

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003)** 1
- Reglamento (CE) nº 373/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 374/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98 8
- Reglamento (CE) nº 375/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2564/98 9
- Reglamento (CE) nº 376/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 377/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1998 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 378/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios** 13

★ Reglamento (CE) nº 379/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis	15
★ Reglamento (CE) nº 380/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza y nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización 1998/99	16
★ Reglamento (CE) nº 381/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	28
★ Reglamento (CE) nº 382/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites individuales en lo que respecta a la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el segundo trimestre de 1999 ⁽¹⁾	33
★ Reglamento (CE) nº 383/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, sobre la venta, a precios prefijados, de carne de vacuno en poder de algunos organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1683/98	34
★ Reglamento (CE) nº 384/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2759/98	40
Reglamento (CE) nº 385/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, sobre la presentación de ofertas para la adjudicación del suministro de determinados productos agrícolas a Rusia y el aplazamiento de las fechas límite de suministro en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo	48
Reglamento (CE) nº 386/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	50

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

1999/142/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1998, relativa a una ayuda concedida por Alemania en calidad de ayuda al desarrollo para la construcción de una draga vendida a Indonesia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 583]	52
--	----

1999/143/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1998, relativa a una ayuda estatal en favor de Fabricantes Vascos de Herramientas SA (Favahe SA) y de sus sucesores ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2362]	56
---	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 332/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino (DO L 40 de 13. 2. 1999)	62
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 372/1999/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 8 de febrero de 1999

por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el primer guión del apartado 4 de su artículo 129,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que las lesiones deben ser consideradas, en el conjunto de la Comunidad, como una de las calamidades más graves y ampliamente difundidas a que se refiere el artículo 129 del Tratado y son causa de gran preocupación pública;
- (2) Considerando que el artículo 129 del Tratado prevé expresamente la competencia de la Comunidad en este ámbito, por cuanto la Comunidad contribuye a la consecución de un alto nivel de protección de la salud humana fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando la acción de los mismos, promoviendo la coordinación de sus políticas y programas y favoreciendo la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública; que la acción de la Comunidad debe encaminarse a la prevención de las enfermedades y la promoción de la información y de la educación sanitarias;
- (3) Considerando que, de conformidad con la letra o) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comu-

nidad debe implicar una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud;

- (4) Considerando que la Comisión, en su Comunicación de 24 de noviembre de 1993 sobre el marco de la acción en el ámbito de la salud pública, declaró las lesiones y accidentes intencionales y no intencionales área prioritaria de acción en el ámbito de la salud pública;
- (5) Considerando que el elevado número de lesiones registrado cada año en Europa tiene consecuencias incalculables, tanto para las personas afectadas como en el plano social y económico;
- (6) Considerando que la prevención de las lesiones, y por tanto su reducción, debe constituir una prioridad en el marco de la acción de la Comunidad en el ámbito de la salud pública, habida cuenta principalmente de las importantes ventajas sociales y económicas derivadas de una acción comunitaria que además ofrece una excelente relación coste/beneficio;
- (7) Considerando que, en los ámbitos que no son de su competencia exclusiva, como la acción sobre la prevención de lesiones, la Comunidad interviene, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que el objetivo de la acción contemplada pueda lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la misma, a nivel comunitario;
- (8) Considerando que una acción de la Comunidad sobre prevención de lesiones proporcionará un valor añadido al reunir actividades ya emprendidas de una manera relativamente aislada a nivel nacional y al asegurar su complementariedad, con resultados significativos para la Comunidad en su conjunto;
- (9) Considerando que procede emprender un programa de acción que contribuya a reducir la incidencia de las lesiones;

⁽¹⁾ DO C 202 de 2. 7. 1997, p. 20 y DO C 154 de 19. 5. 1998, p. 14.

⁽²⁾ DO C 19 de 21. 1. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 379 de 15. 12. 1997, p. 44.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1998 (DO C 104 de 6. 4. 1998, p. 119), Posición común del Consejo de 23 de noviembre de 1998 (DO C 404 de 23. 12. 1998, p. 21) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (aún no publicada en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 25 de enero de 1999.

- (10) Considerando que las actividades efectuadas en el marco del sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de ocio (Ehlass), establecido por la Decisión nº 3092/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ que expiró a finales de 1997 produjeron resultados positivos; que, por lo tanto, procede proseguir estas actividades;
- (11) Considerando que una de las condiciones previas fundamentales para la aplicación del presente programa es el establecimiento de un sistema comunitario de recogida de datos e intercambio de informaciones; que procede basar dicho sistema en la consolidación y mejora de los logros del antiguo sistema Ehlass;
- (12) Considerando que la aplicación del sistema comunitario de recogida de datos e intercambio de información supone preceptivamente la observancia de las disposiciones legales relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y el establecimiento de mecanismos que garanticen la confidencialidad y la seguridad de los mismos; que a este respecto el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾;
- (13) Considerando que para el estudio epidemiológico de las lesiones y la elaboración de indicadores de salud a que se refiere la Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se adopta un programa de acción comunitario sobre la vigilancia de la salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1997-2001) ⁽³⁾, es de capital importancia que la recogida de datos y el intercambio de información se basen en datos comparables y compatibles sobre las lesiones;
- (14) Considerando que, al contribuir a un mejor conocimiento y a una mejor comprensión de la prevención de lesiones, así como a una mayor difusión de la información acerca de ellas, haciendo más comparable la información al respecto, y al desarrollar acciones complementarias de los programas y acciones comunitarios existentes, evitando al mismo tiempo la duplicación innecesaria, el presente programa contribuirá a la realización de los objetivos comunitarios establecidos en el artículo 129 del Tratado;
- (15) Considerando que, en general, las acciones comunitarias de prevención de lesiones deben tener en cuenta las aplicaciones de la telemática en el ámbito de la salud; que, en particular, la ejecución del presente programa debe coordinarse estrechamente con los proyectos de interés común del programa de intercambio telemático de datos entre las administraciones (IDA);
- (16) Considerando que debe fomentarse la cooperación con las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública y con los terceros países;
- (17) Considerando que el presente programa debe tener una duración de cinco años a fin de disponer de tiempo suficiente para alcanzar los objetivos fijados;
- (18) Considerando que, para aumentar el valor y los efectos del presente programa, conviene evaluar de forma permanente las acciones emprendidas, prestando especial atención a su eficacia y a la consecución de los objetivos fijados;
- (19) Considerando que es conveniente prever la posibilidad de adaptar o modificar el presente programa para tener en cuenta tanto su evaluación como la posible evolución del contexto general del marco de actuación comunitaria en el ámbito de la salud pública;
- (20) Considerando que es importante que la Comisión lleve a cabo la ejecución del presente programa en estrecha colaboración con los Estados miembros;
- (21) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se celebró un acuerdo acerca de un *modus vivendi* ⁽⁴⁾ entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado;
- (22) Considerando que la presente Decisión establece para toda la duración del presente programa una dotación financiera que constituye la referencia privilegiada, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 de marzo de 1995 ⁽⁵⁾, para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual,

DECIDEN:

Artículo 1

Duración y objetivo del programa

1. Se aprueba un programa de acción comunitaria de prevención de lesiones, denominado en lo sucesivo «el presente programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2003 en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública.

⁽¹⁾ DO L 331 de 21. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO L 193 de 22. 7. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

2. El objetivo del presente programa es contribuir a las actividades en materia de salud pública que tratan de reducir la incidencia de las lesiones, especialmente las provocadas por accidentes domésticos o actividades de ocio, promoviendo:

- a) el seguimiento epidemiológico de las lesiones por medio de un sistema comunitario de recogida e intercambio de datos sobre las lesiones basado en la consolidación y la mejora de los logros del antiguo sistema Ehlass;
- b) el intercambio de información sobre la utilización de dichos datos para contribuir a la determinación de las prioridades y de las mejores estrategias de prevención.

3. El sistema comunitario contemplado en la letra a) del apartado 2 y la acción específica contemplada en la letra b) del apartado 2 que deberán aplicarse en el marco del presente programa figuran en el anexo.

Artículo 2

Ejecución

- 1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros y con arreglo al artículo 5, se encargará de la aplicación del sistema comunitario y de la acción específica contenidos en el anexo.
- 2. La Comisión cooperará con las instituciones y organizaciones activas en el ámbito de la prevención de lesiones.

Artículo 3

Coherencia y complementariedad

La Comisión velará por la coherencia y complementariedad entre el sistema comunitario y la acción específica que hayan de aplicarse en el marco del presente programa y las acciones realizadas en virtud de otros programas, acciones e iniciativas comunitarios, en particular las relativas a los accidentes de trabajo, la seguridad vial, la seguridad de los productos y la protección civil.

Artículo 4

Financiación

- 1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa se fija en 14 millones de euros para el período contemplado en el artículo 1.
- 2. Los créditos anuales serán autorizados por la Autoridad Presupuestaria dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 5

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité proyectos de medidas, relativos a:

- a) el reglamento interno del Comité;
- b) un programa de trabajo anual en el que se indiquen las prioridades de acción;
- c) las modalidades, procedimientos y precisiones en cuanto al contenido y a la financiación que sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema comunitario que figura en la parte A del anexo, incluidas las relativas a la participación de los países a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;
- d) las modalidades, criterios y procedimientos para la selección y financiación de proyectos para la ejecución de la acción específica que figura en la parte B del anexo, incluidos aquéllos que impliquen la cooperación con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública y la participación de los países a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;
- e) el procedimiento de seguimiento y de evaluación;
- f) las modalidades de coordinación con los programas e iniciativas relacionados directamente con la realización del objetivo del presente programa;
- g) las modalidades de cooperación con las instituciones y organizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.

El Comité emitirá su dictamen sobre los proyectos de medidas antes citados en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de dos meses a partir de la fecha de la comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

3. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo a la ejecución del programa.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. El representante de la Comisión mantendrá al Comité regularmente informado:

- de la asistencia financiera concedida en el marco del presente programa (cuantía, duración, desglose y beneficiarios),
- de las propuestas de la Comisión o iniciativas de la Comunidad y de la ejecución de programas en otros ámbitos que tengan relación directa con la realización del objetivo del presente programa, con el fin de velar por la coherencia y la complementariedad a que hace referencia el artículo 3.

Artículo 6

Cooperación internacional

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228 del Tratado, durante la ejecución del presente programa se fomentará y aplicará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 5, en lo referente a la acción específica que figura en la parte B del anexo, la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.

2. El presente programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental, con arreglo a las condiciones que se mencionan en los

acuerdos de asociación o en sus protocolos adicionales, relativas a la participación en programas comunitarios.

El presente programa estará abierto a la participación de Chipre y de Malta sobre la base de créditos suplementarios con arreglo a las mismas normas que son aplicables a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) según procedimientos que deberán acordarse con esos dos países.

Artículo 7

Seguimiento y evaluación

1. Para la aplicación de la presente Decisión, la Comisión tomará las medidas necesarias para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación continua del presente programa, teniendo en cuenta el objetivo mencionado en el artículo 1.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe provisional durante el tercer año de funcionamiento del presente programa y un informe final al término del mismo, en los que incluirá información sobre la financiación comunitaria en el marco del presente programa y sobre la coherencia y complementariedad con los programas, acciones e iniciativas a que se hace referencia en el artículo 3, así como el resultado de la evaluación contemplada en el apartado 1 del presente artículo. Estos informes también serán presentados al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. El informe provisional deberá tener en cuenta asimismo la evolución registrada en el marco de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública.

3. Basándose en el informe provisional a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá, en su caso, presentar propuestas adecuadas con vistas a una modificación o adaptación del presente programa.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

O. LAFONTAINE

*ANEXO***SISTEMA COMUNITARIO Y ACCIÓN ESPECÍFICA QUE DEBERÁN APLICARSE PARA LOGRAR EL OBJETIVO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1****A. SISTEMA COMUNITARIO DE RECOGIDA DE DATOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIONES SOBRE LESIONES**

1. El sistema comunitario de recogida e intercambio de datos sobre lesiones, en lo sucesivo denominado «el sistema», tiene por objeto recoger información sobre las lesiones, sobre todo aquellas debidas a accidentes domésticos y de ocio.
2. Se aplicará el sistema recurriendo, principalmente, a los medios telemáticos y en especial a la red telemática Euphin (European Union Public Health Information Network), desarrollada en el marco de los proyectos de interés común del programa de intercambio telemático de datos entre las administraciones (IDA).
3. El sistema se desarrollará sobre la base de la experiencia adquirida en el marco del antiguo sistema Ehlass, así como de su evaluación.
4. La recogida de datos se efectuará, de conformidad con los sistemas de recogida presentados a este fin por los Estados miembros, en los hospitales y/o otros establecimientos y servicios apropiados y por medio de encuestas. La recogida y la transmisión hacia el sistema de las informaciones se efectuará bajo la responsabilidad de los Estados miembros; éstos velarán por garantizar la fiabilidad de las fuentes de datos.
5. Se prestará especial atención:
 - a la metodología de recogida de datos a fin de que éstos sean comparables y compatibles,
 - a los criterios de representatividad de los datos,
 - a la garantía de calidad de los datos.
6. Los datos deberán codificarse, particularmente, mediante un enfoque basado en los criterios comunes del manual de codificación del antiguo sistema Ehlass.
7. Las modalidades de acceso al sistema por parte de los diferentes organismos o asociaciones se establecerán en el marco de la ejecución del presente programa.

B. ACCIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL SEGUIMIENTO EPIDEMIOLÓGICO DE LAS LESIONES Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El objetivo de la presente acción específica es estimular, reforzar y apoyar la creación de redes comunitarias relativas a la epidemiología de las lesiones y el intercambio de información; dichas redes se dedicarán, en particular, a las tareas siguientes:

- promover enfoques concertados de todos los elementos técnicos y metodológicos, sobre todo los relativos a los códigos y definiciones y a la recogida de datos,
 - poner a disposición del sistema, y transmitirle, datos comparables y compatibles,
 - analizar la cobertura de los sistemas actuales de recogida de datos y, si es preciso, estudiar medidas para mejorar dicha cobertura; contribuir a la determinación de la necesidad en materia de encuestas,
 - promover la creación de una base de datos que recoja los resultados de las encuestas,
 - recoger, elaborar y difundir la información,
 - facilitar la identificación de los productos peligrosos,
 - desarrollar nuevos enfoques o métodos innovadores para abordar los problemas,
 - analizar los factores de riesgo y las estrategias de prevención.
-

REGLAMENTO (CE) N° 373/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,8
	204	41,9
	212	117,1
	624	115,7
	999	96,1
0707 00 05	068	160,7
	999	160,7
0709 10 00	220	180,0
	999	180,0
0709 90 70	052	128,4
	204	122,8
	999	125,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,1
	204	39,7
	212	37,1
	220	27,2
	600	46,5
	624	54,7
	999	42,9
0805 20 10	204	77,5
	999	77,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	59,6
	204	69,2
	464	61,8
	600	70,5
	624	74,9
	999	67,2
	052	60,1
0805 30 10	600	54,8
	999	57,4
	039	76,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,6
	400	70,9
	404	69,3
	528	145,2
	706	107,2
	720	81,7
	728	66,6
	999	81,6
	052	132,7
	388	96,8
0808 20 50	400	80,7
	512	67,5
	528	77,6
	624	55,2
	999	85,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 374/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de febrero de 1999 a 326,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 375/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de febrero de 1999 a 110,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 376/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/

95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 15 al 18 de febrero de 1999 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 377/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999**

por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1998 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por lo que establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽³⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que pueden sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas se definen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3519/86⁽⁵⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, se autorizó a los Estados miembros a abonar a los productores de carne de ovino y de caprino una primera cantidad a cuenta con arreglo al Reglamento (CE) n° 1213/98 de la Comisión⁽⁶⁾ y en segunda con arreglo al Reglamento (CE) n° 2233/98 de la Comisión⁽⁷⁾, que, por tanto, es necesario fijar el importe definitivo de la prima correspondiente a la campaña de 1998;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, el importe de dicha prima pagadera a los productores de corderos pescados para la campaña de comercialización de 1998 se calcula aplicando a la pérdida de renta un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja productora de este tipo de corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que, de acuerdo con el mencionado Reglamento, el importe correspondiente a la campaña de 1998 de la prima por oveja para los productores de corderos ligeros y por cabra debe ser

del 80 % de la prima establecida para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2467/98, del importe de la prima debe deducirse la incidencia que tenga sobre el precio de base el coeficiente que se refiere el apartado 2 de dicha disposición; que este coeficiente se fijó en un 7 % en el apartado 4 del artículo 13 de dicho Reglamento;

Considerando que es oportuno disponer que la ayuda, prevista en el Reglamento (CEE) n° 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, que instaura una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 193/98⁽⁹⁾, o el saldo de dicha ayuda, que resulta de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1213/98, se concedan antes de una fecha determinada y bajo que condiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas para la producción agraria de las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1992; que entre estas medidas se incluye la concesión de una prima complementaria para los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones en que se concede la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98; que, según estas condiciones, España está autorizada a abonar dicha prima complementaria;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por el presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se ha comprobado una diferencia entre el precio de base, deduciendo la incidencia del coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2467/98 y el precio de mercado comunitario durante la campaña de 1998 de 143,456 euros por 100 kilogramos.

Artículo 2

El coeficiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 queda fijado en 15,68 kilogramos.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20. 11. 1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 12. 6. 1998, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 281 de 17. 10. 1998, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

⁽⁹⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 18.

Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por oveja para la campaña de 1998 es el siguiente:

(en euros)

Importe de la prima pagadera por oveja	
Productores de corderos pesados	Productores de corderos ligeros
22,494	17,995

2. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina y por región en las zonas designadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86, correspondiente a la campaña de 1998, es la siguiente:

(en euros)

Importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina
17,995

Artículo 4

La ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino establecidos en zonas desfavorecidas que los Estados miembros estarán autorizados a pagar en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90, de acuerdo con los límites y porcentajes esta-

blecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 o, en su caso, el saldo de dicha ayuda, en caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1027/97, deberá abonarse antes del 15 de octubre de 1999. El tipo de conversión será el del último día de la campaña de 1998.

Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el importe de la prima complementaria que debe concederse a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, correspondiente a la campaña de 1998; de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión de párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, se fija como sigue:

- 5,163 euros por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 5,163 euros por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 378/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999**

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, España, Francia y Grecia han presentado a la Comisión sendas solicitudes de registro de diversas denominaciones como denominaciones de origen;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, se ha comprobado que dichas solicitudes se ajustan al mismo y, en particular, que incluyen todos los elementos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92;

Considerando que, por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» y, por lo tanto, ser protegidas a escala comunitaria como denominaciones de origen protegidas;

Considerando que el anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 38/1999⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, que quedan inscritas en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» como denominaciones de origen protegidas (DOP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 207 de 3. 7. 1998, p. 2, DO C 201 de 27. 6. 1998, p. 2, DO C 172 de 6. 6. 1998, p. 9 y DO C 120 de 18. 4. 1998, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 62.

*ANEXO***PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Carne y despojos comestibles**

ESPAÑA

Cordero Manchego (DOP)

Quesos

ESPAÑA

Queso Majorero (DOP)

Frutas y hortalizas

FRANCIA

Muscat du Ventoux (DOP)

Olives cassées de la vallée des Baux-de-Provence (DOP)

Olives noires de la vallée des Baux-de-Provence (DOP)

ESPAÑA

Avellana de Reus (DOP)

Chufa de Valencia (DOP)

OTROS PRODUCTOS DEL ANEXO II

FRANCIA

Cidres

Cornouaille (DOP)

Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer (DOP)

GRECIA

Κρόκος Κοζάνης (Krokos Kozanis) (DOP)

REGLAMENTO (CE) N° 379/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 35 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2248/98 ⁽⁴⁾, define las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sus métodos de análisis;

Considerando que, para armonizar las condiciones de preparación de las muestras de aceite de oliva necesarias para efectuar los análisis previstos en el Reglamento (CEE) n° 2568/91, es preciso que dicho Reglamento obligue a utilizar la norma EN ISO 5555 además de la norma internacional EN ISO 661, que ya se aplica;

Considerando que, para permitir un período de adaptación a las nuevas normas y la adopción de los medios necesarios para su aplicación, conviene aplazar la aplicabilidad del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2568/91, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La toma de muestras para determinar las características de los aceites establecidas en el anexo I se llevará a cabo de conformidad con las normas internacionales EN ISO 661 y EN ISO 5555, sobre la preparación de las muestras de ensayo y el muestreo.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del cuarto mes siguiente al de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.⁽³⁾ DO L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 282 de 20. 10. 1998, p. 55.

REGLAMENTO (CE) N° 380/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza y nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,Considerando que, según lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la Comisión debe determinar un importe regional de referencia definitivo basado en el precio de referencia observado de las semillas oleaginosas, sustituyendo el precio de referencia observado por el precio de referencia previsto; que la Comisión ha determinado el precio de referencia observado mediante los datos facilitados en virtud del Reglamento (CE) n° 3405/93 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que, en caso de que, una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2, la superficie de las tierras por las que se abone el pago compensatorio específico para los cultivos de semillas oleaginosas sobrepase la superficie máxima garantizada, procede reducir las cantidades de referencia regionales definitivas;

Considerando que la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que los importes de referencia regionales definitivos deben reducirse un 1 % por cada punto porcentual de exceso de la superficie máxima garantizada; que la reducción de los importes de referencia regionales definitivos debe limitarse a los Estados miembros que hayan sobrepasado su superficie de referencia nacional, reducida un 10 %; que la reducción media ponderada aplicada en estos Estados miembros debe ser igual a la reducción necesaria correspondiente a la superficie máxima garantizada; que las reducciones aplicadas en los Estados miembros deben corresponder a la parte que éstos hayan tenido en el rebasamiento global de la superficie máxima garantizada;

Considerando que la superficie máxima garantizada se ha excedido en dos campañas de comercialización consecutivas, considerando que la letra h) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece

que los correspondientes importes de referencia para la siguiente campaña de comercialización se reducen en el mismo porcentaje si los pagos compensatorios se han reducido en el ejercicio anterior de conformidad con las disposiciones de las letras f) y g) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;

Considerando que la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 especifica que en el caso de Alemania la correspondiente reducción adicional puede ajustarse, total o parcialmente, a petición suya, a la superficie de referencia regional; que Alemania solicitó el ajuste total de la reducción adicional a la superficie de referencia regional;

Considerando que el límite aplicable al cultivo de soja regada en Francia fijado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2308/98 ⁽⁶⁾ se ha rebasado en 2,926 % en la zona II; que la superficie de referencia regada se ha superado en 4,6 %; que de conformidad con el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 658/96 sólo se aplicará la superior de las dos reducciones establecidas, respectivamente, en el primer guión del primer párrafo del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 y en la primera frase del sexto párrafo del apartado 1 del artículo 3 del mismo Reglamento;Considerando que, en aplicación del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, ha de aplicarse a los pagos compensatorios de la campaña 1998/99 el coeficiente 0,993, correspondiente a Francia, establecido en el Reglamento (CE) n° 1499/98 de la Comisión ⁽⁷⁾;Considerando que los productores han percibido el anticipo cuyo importe se fija en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1500/98 de la Comisión ⁽⁸⁾;

Considerando que la fecha del hecho generador de los importes de referencia regionales definitivos para la campaña de comercialización 1998/99 para los productores de semillas oleaginosas es el primer día de dicha campaña de comercialización; que es conveniente expresar estos importes en ecus y convertirlos a divisas nacionales aplicando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 3.⁽³⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 310 de 14. 12. 1993, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.⁽⁶⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 10.⁽⁷⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 5.⁽⁸⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se ofrece una breve explicación del método de cálculo de los importes de referencia regionales definitivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

2. En el anexo II se indican los importes de referencia regionales definitivos correspondientes a la campaña de comercialización 1998/99.

3. A la hora de calcular el pago compensatorio a los productores de semillas oleaginosas a que se refiere el

apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la autoridad competente tendrá en cuenta:

- todas las reducciones de la superficie subvencionable del productor y del pago compensatorio,
- todos los anticipos abonados de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1500/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Breve explicación del cálculo del importe de referencia regional definitivo corregido para los productores de semillas oleaginosas durante la campaña de comercialización 1998/99**I. Ajuste de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Importes de referencia regionales definitivos**

1. El precio de referencia observado de las semillas oleaginosas, que equivale al precio medio registrado en los mercados durante la campaña de comercialización 1998/99, se ha evaluado en 226,816 EUR. Este precio de referencia observado se ha calculado a partir de las ofertas y los precios comunicados por los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3405/93.
2. El nivel del precio de referencia observado hace necesario reducir el nivel previsto de pagos compensatorios en 7 %, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Los importes regionales de referencia definitivos se fijarán en 7 % menos que los importes regionales de referencia previstos en el Reglamento (CE) n° 1500/98.

II. Ajuste de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Corrección de los importes regionales de referencia definitivos

1. Una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, se observa que las superficies de las tierras por las que se efectuaron pagos específicos por los cultivos de semillas oleaginosas rebasaron un 8 % la superficie máxima garantizada.
2. Las reducciones aplicadas a los importes de referencia regionales definitivos como consecuencia del rebasamiento de las superficies nacionales de referencia una vez deducido el 10 % son las siguientes:

(en %)

Estados miembros	1997/98	1998/99	Total
Alemania (*)		2,70	2,70
Grecia	0,56	16,75	17,22
Francia	2,89	7,88	10,54
Irlanda	3,35	16,93	19,71
Italia	10,23	21,30	29,35
Luxemburgo		13,58	13,58
UK	6,62	18,32	23,73

(*) El ajuste con arreglo a la superficie de referencia regional se ofrece a continuación:

(en %)

Alemania	1998/99
Schleswig-Holstein	0
Hamburg	0
Bremen	0
Niedersachsen	0
Nordrhein-Westfalen	2,19
Hessen	0
Rheinland-Pfalz	0
Baden-Württemberg	0
Bayern	1,03
Saarland	8,69
Berlin	9,74
Brandenburg	0,64
Mecklenburg-Vorpommern	2,95
Sachsen	11,58
Sachsen-Anhalt	9,03
Thüringen	3,10

3. La reducción media ponderada de la ayuda correspondiente a la superficie máxima garantizada que abarca la producción de la Comunidad para la campaña de comercialización 1998/99 es la siguiente:

	A Porcentaje de reducción de la ayuda aplicado	B Superficie acogida a pagos compensatorios específicos para cultivos	C = A × B Reducción de la ayuda expresada en equivalente de hectáreas de la ayuda
Alemania	2,70	876 380	23 662
Grecia	16,75	32 750	5 486
Francia	7,88	1 798 557	141 726
Irlanda	16,93	6 325	1 071
Italia	21,30	765 839	163 124
Luxemburgo	13,58	2 342	318
UK	18,32	503 816	92 299
Total			427 686

4. La reducción total de la ayuda necesaria con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 5 por la superficie máxima garantizada que abarca la producción de la Comunidad, expresada en equivalente de hectáreas de la ayuda, es la siguiente:
- porcentaje de rebasamiento de la superficie máxima garantizada: 8 %,
 - superficie acogida a los pagos compensatorios específicos por el cultivo dentro de las superficies máximas garantizadas: 5 345 897 ha,
 - reducción total necesaria de la ayuda, expresada en equivalente de hectáreas de la ayuda: 8 % de 5 345 897 ha = 427 672 ha.
5. La reducción global de la ayuda indicada en el punto II.4 es igual a la reducción total de la ayuda necesaria para cumplir las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

ANEXO II

IMPORTES REGIONALES DE REFERENCIA DEFINIDOS PARA 1998/99

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
België/Belgique:	Polders/Polders	semillas oleaginosas	2,40	409,99
	Leemstreek/Limoneuse	semillas oleaginosas	3,31	565,44
	Zandleemstreek/Sablo-limoneuse	semillas oleaginosas	3,12	532,98
	Condroz/Condroz	semillas oleaginosas	3,07	524,44
	Weidestreek/Herbagère	semillas oleaginosas	3,03	517,61
	Zandstreek/Sablonneuse	semillas oleaginosas	2,85	486,86
	Kempen/Campine	semillas oleaginosas	2,72	464,65
	Famenne/Famenne	semillas oleaginosas	2,97	507,36
	Fagnes/Fagnes	semillas oleaginosas	3,15	538,11
	Ardenennen/Ardenne	semillas oleaginosas	2,99	510,78
	Jurastreek/Jurassique	semillas oleaginosas	3,38	577,40
	Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	cereales	6,44	564,42
	Hoge Ardenennen/Haute Ardenne	cereales	3,77	330,41
Danmark:		semillas oleaginosas	2,70	461,24
Deutschland:	Schleswig-Holstein	semillas oleaginosas	3,380	577,40
	Hamburg	semillas oleaginosas	3,070	524,44
	Bremen	semillas oleaginosas	3,130	534,69
	Niedersachsen			
	— Regionen 1-9	semillas oleaginosas	3,060	522,73
	— Region 10	semillas oleaginosas	3,440	587,65
	Nordrhein-Westfalen	semillas oleaginosas	3,110	519,64
	Hessen	semillas oleaginosas	3,100	529,57
	Rheinland-Pfalz	semillas oleaginosas	2,850	486,86
	Baden-Württemberg	semillas oleaginosas	2,970	507,36
	Bayern	semillas oleaginosas	3,180	537,64
	Saarland	semillas oleaginosas	2,700	421,16
	Berlin	semillas oleaginosas	2,680	413,23
	Brandenburg			
	— Region 1	semillas oleaginosas	3,440	583,89
	— Region 2	semillas oleaginosas	2,680	454,89
	Mecklenburg-Vorpommern	semillas oleaginosas	3,440	570,31
	Sachsen	semillas oleaginosas	2,960	447,10
	Sachsen-Anhalt	semillas oleaginosas	2,670	414,92
	Thüringen	semillas oleaginosas	2,870	475,08
Ellada:	Region 1	semillas oleaginosas	1,900	268,68
	Region 2	semillas oleaginosas	2,200	311,11
España:	Secano	1 cereales	0,900	78,88
		2 cereales	1,200	105,17
		3 cereales	1,500	131,46
		4 cereales	1,800	157,76
		5 cereales	2,000	175,28
		6 cereales	2,200	192,81
		7 cereales	2,500	219,11
		8 cereales	2,700	236,63

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Regadío	9 cereales	3,200	280,46
		10 cereales	3,700	324,28
		11 cereales	4,100	359,33
		1 cereales	3,000	262,93
		2 cereales	3,100	271,69
		3 cereales	3,200	280,46
		4 cereales	3,400	297,98
		5 cereales	3,500	306,75
		6 cereales	3,600	315,51
		7 cereales	3,700	324,28
		8 cereales	3,800	333,04
		9 cereales	3,900	341,81
		10 cereales	4,000	350,57
		11 cereales	4,100	359,33
		12 cereales	4,200	368,10
		13 cereales	4,300	376,86
		14 cereales	4,400	385,63
		15 cereales	4,500	394,39
		16 cereales	4,600	403,16
		17 cereales	4,700	411,92
		18 cereales	4,800	420,68
		19 cereales	4,900	429,45
		20 cereales	5,000	438,21
		21 cereales	5,100	446,98
		22 cereales	5,200	455,74
		23 cereales	5,300	464,50
		24 cereales	5,400	473,27
		25 cereales	5,500	482,03
		26 cereales	5,700	499,56
		27 cereales	5,800	508,33
		28 cereales	5,900	517,09
		29 cereales	6,100	534,62
		30 cereales	6,200	543,38
		31 cereales	6,300	552,15
		32 cereales	6,400	560,91
		33 cereales	6,600	578,44
34 cereales	7,100	622,26		
35 cereales	8,200	718,67		
36 cereales	8,300	727,43		
France:	Zone I Soja — Non irrigué — Irrigué Navette/Colza/Tournesol Zone II Soja — Non irrigué — Irrigué Navette/Colza/Tournesol	cereales cereales cereales cereales cereales cereales	5,930 8,120 6,023 4,680 8,770 5,554	464,94 636,65 472,23 366,93 687,61 435,46
Ireland:		semillas oleaginosas	3,300	452,62
Italia:	Torino montagna interna Torino collina interna Torino pianura Vercelli-Biella montagna interna	cereales semillas oleaginosas semillas oleaginosas cereales	2,224 3,612 4,399 4,853	137,71 435,93 530,92 300,49

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Vercelli-Biella collina interna	semillas oleaginosas	4,233	510,88
	Vercelli-Biella pianura	semillas oleaginosas	4,826	582,45
	Novara-Verbanco-Cuseo-oss. montagna interna	cereales	3,731	231,02
	Novara-Verbanco-Cuseo-oss. collina interna	semillas oleaginosas	3,744	451,86
	Novara pianura	semillas oleaginosas	4,488	541,66
	Cuneo montagna interna	semillas oleaginosas	3,762	454,04
	Cuneo collina interna	semillas oleaginosas	3,877	467,92
	Cuneo pianura	semillas oleaginosas	4,187	505,33
	Asti collina interna	semillas oleaginosas	3,254	392,73
	Asti pianura	semillas oleaginosas	3,409	411,43
	Alessandria montagna interna	semillas oleaginosas	3,550	428,45
	Alessandria collina interna	semillas oleaginosas	3,384	408,42
	Alessandria pianura	semillas oleaginosas	3,359	405,40
	Aosta montagna interna	cereales	2,328	144,15
	Varese montagna interna	semillas oleaginosas	3,950	476,73
	Varese collina interna	semillas oleaginosas	3,437	414,81
	Varese pianura	semillas oleaginosas	3,244	391,52
	Como-Lecco subz. 1 montagna interna	cereales	6,652	411,89
	Como-Lecco subz. 1 collina interna	semillas oleaginosas	3,541	427,36
	Como pianura	semillas oleaginosas	4,167	502,92
	Sondrio montagna interna	cereales	4,793	296,78
	Milano collina interna	semillas oleaginosas	4,349	524,88
	Milano-Lodi pianura	semillas oleaginosas	4,662	562,66
	Bergamo-Lecco subz. 2 montagna interna	cereales	3,817	236,35
	Bergamo-Lecco subz. 2 collina interna	semillas oleaginosas	4,375	528,02
	Bergamo pianura	semillas oleaginosas	5,000	603,45
	Brescia montagna interna	cereales	5,469	338,64
	Brescia collina interna	semillas oleaginosas	5,000	603,45
	Brescia pianura	semillas oleaginosas	5,000	603,45
	Pavia montagna interna	semillas oleaginosas	3,377	407,57
	Pavia collina interna	semillas oleaginosas	3,578	431,83
	Pavia pianura	semillas oleaginosas	4,194	506,17
	Cremona pianura	semillas oleaginosas	4,737	571,71
	Mantova collina interna	semillas oleaginosas	4,620	557,59
	Mantova pianura	semillas oleaginosas	5,000	603,45
	Bolzano montagna interna	cereales	1,848	114,43
	Trento montagna interna	cereales	4,374	270,84
	Verona montagna interna	semillas oleaginosas	5,000	603,45
	Verona collina interna	semillas oleaginosas	4,715	569,05
	Verona pianura	semillas oleaginosas	4,972	600,07
	Vicenza montagna interna	semillas oleaginosas	4,439	535,74
	Vicenza collina interna	semillas oleaginosas	5,000	603,45
	Vicenza pianura	semillas oleaginosas	4,817	581,36
	Belluno montagna interna	semillas oleaginosas	3,499	422,30
	Treviso collina interna	semillas oleaginosas	4,422	533,69
	Treviso pianura	semillas oleaginosas	4,640	560,00
	Venezia pianura	semillas oleaginosas	4,688	565,80
	Padova collina interna	semillas oleaginosas	4,044	488,07
	Padova pianura	semillas oleaginosas	4,300	518,97
	Rovigo pianura	semillas oleaginosas	4,502	543,35
	Udine montagna interna	cereales	4,320	267,49
	Udine collina interna	semillas oleaginosas	4,159	501,95
	Udine pianura	semillas oleaginosas	4,552	549,38
	Gorizia collina interna	semillas oleaginosas	4,049	488,67
	Gorizia pianura	semillas oleaginosas	4,517	545,16
	Trieste pianura	cereales	4,879	302,10

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Pordenone montagna interna	semillas oleaginosas	3,012	363,52
	Pordenone collina interna	semillas oleaginosas	3,570	430,86
	Pordenone pianura	semillas oleaginosas	4,150	500,86
	Imperia montagna interna	cereales	3,372	208,79
	Imperia collina interna	cereales	3,372	208,79
	Imperia collina litoranea	cereales	3,372	208,79
	Savona montagna interna	cereales	3,372	208,79
	Savona montagna litoranea	cereales	3,372	208,79
	Savona collina interna	cereales	3,372	208,79
	Savona collina litoranea	cereales	3,372	208,79
	Genova montagna interna	cereales	3,372	208,79
	Genova montagna litoranea	cereales	3,372	208,79
	Genova collina interna	cereales	3,372	208,79
	Genova collina litoranea	cereales	3,372	208,79
	La Spezia montagna interna	cereales	3,372	208,79
	La Spezia collina interna	cereales	3,372	208,79
	La Spezia collina litoranea	cereales	3,372	208,79
	Piacenza montagna interna	cereales	3,676	227,62
	Piacenza collina interna	semillas oleaginosas	3,607	435,33
	Piacenza pianura	semillas oleaginosas	3,895	470,09
	Parma montagna interna	semillas oleaginosas	3,631	438,23
	Parma collina interna	semillas oleaginosas	3,693	445,71
	Parma pianura	semillas oleaginosas	3,808	459,59
	Reggio-Emilia montagna interna	cereales	3,188	197,40
	Reggio-Emilia collina interna	semillas oleaginosas	2,989	360,74
	Reggio-Emilia pianura	semillas oleaginosas	4,124	497,73
	Modena montagna interna	cereales	3,834	237,40
	Modena collina interna	semillas oleaginosas	3,599	434,36
	Modena pianura	semillas oleaginosas	4,209	507,99
	Bologna montagna interna	cereales	4,360	269,97
	Bologna collina interna	semillas oleaginosas	3,277	395,50
	Bologna pianura	semillas oleaginosas	3,890	469,49
	Ferrara pianura	semillas oleaginosas	4,590	553,97
	Ravenna collina interna	semillas oleaginosas	3,366	406,24
	Ravenna pianura	semillas oleaginosas	3,644	439,80
	Forlì-montagna interna	cereales	2,828	175,11
	Forlì-Rimini collina interna	semillas oleaginosas	3,190	385,00
	Forlì-Rimini collina litoranea	semillas oleaginosas	3,125	377,16
	Forlì-Rimini pianura	semillas oleaginosas	3,426	413,48
	Massa-Carrara montagna interna	cereales	5,659	350,40
	Massa-Carrara montagna litoranea	cereales	7,970	493,50
	Massa-Carrara collina interna	cereales	5,952	368,54
	Lucca montagna litoranea	cereales	5,320	329,41
	Lucca montagna interna	cereales	3,437	212,82
	Lucca pianura	semillas oleaginosas	3,135	378,36
	Pistoia montagna interna	semillas oleaginosas	3,536	426,76
	Pistoia collina interna	semillas oleaginosas	3,495	421,81
	Firenze-Prato montagna interna	semillas oleaginosas	2,971	358,57
	Firenze-Prato collina interna	semillas oleaginosas	2,695	325,26
	Firenze pianura	semillas oleaginosas	2,873	346,74
	Livorno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,089	372,81
	Pisa collina interna	semillas oleaginosas	2,850	343,97
	Pisa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,848	343,73
	Pisa pianura	semillas oleaginosas	2,947	355,67
	Arezzo montagna interna	semillas oleaginosas	2,967	358,09
	Arezzo collina interna	semillas oleaginosas	2,816	339,86

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Siena montagna interna	semillas oleaginosas	2,560	308,97
	Siena collina interna	semillas oleaginosas	3,027	365,33
	Grosseto montagna interna	semillas oleaginosas	2,478	299,07
	Grosseto collina interna	semillas oleaginosas	3,013	363,64
	Grosseto collina litoranea	semillas oleaginosas	2,961	357,36
	Grosseto pianura	semillas oleaginosas	3,040	366,90
	Perugia montagna interna	semillas oleaginosas	2,964	357,73
	Perugia collina interna	semillas oleaginosas	3,003	362,43
	Terni montagna interna	semillas oleaginosas	3,837	463,09
	Terni collina interna	semillas oleaginosas	3,103	374,50
	Pesaro-Urbino montagna interna	semillas oleaginosas	2,979	359,54
	Pesaro-Urbino collina interna	semillas oleaginosas	3,005	362,67
	Pesaro-Urbino coll. litoranea	semillas oleaginosas	3,066	370,04
	Ancona montagna interna	semillas oleaginosas	3,099	374,02
	Ancona collina interna	semillas oleaginosas	3,122	376,79
	Ancona collina litoranea	semillas oleaginosas	3,160	381,38
	Macerata montagna interna	semillas oleaginosas	3,075	371,12
	Macerata collina interna	semillas oleaginosas	3,218	388,38
	Macerata collina litoranea	semillas oleaginosas	3,207	387,05
	Ascoli Piceno montagna interna	cereales	3,446	213,37
	Ascoli Piceno collina interna	semillas oleaginosas	3,054	368,59
	Ascoli Piceno coll. litoranea	semillas oleaginosas	3,067	370,16
	Viterbo collina interna	semillas oleaginosas	3,027	365,33
	Viterbo pianura	semillas oleaginosas	3,239	390,92
	Rieti montagna interna	semillas oleaginosas	3,352	404,55
	Rieti collina interna	semillas oleaginosas	3,186	384,52
	Roma montagna interna	semillas oleaginosas	3,016	364,00
	Roma collina interna	semillas oleaginosas	3,114	375,83
	Roma collina litoranea	semillas oleaginosas	3,138	378,73
	Roma pianura	semillas oleaginosas	3,133	378,12
	Latina montagna interna	semillas oleaginosas	2,662	321,28
	Latina collina interna	semillas oleaginosas	3,637	438,95
	Latina collina litoranea	cereales	4,697	290,84
	Latina pianura	semillas oleaginosas	3,398	410,11
	Frosinone montagna interna	semillas oleaginosas	2,401	289,78
	Frosinone collina interna	semillas oleaginosas	3,305	398,88
	L'Aquila montagna interna	semillas oleaginosas	3,038	366,66
	Teramo montagna interna	semillas oleaginosas	2,849	343,85
	Teramo collina interna	semillas oleaginosas	3,003	362,43
	Teramo collina litoranea	semillas oleaginosas	3,104	374,62
	Pescara montagna interna	cereales	3,323	205,76
	Pescara collina interna	semillas oleaginosas	2,976	359,17
	Pescara collina litoranea	semillas oleaginosas	3,108	375,11
	Chieti montagna interna	cereales	2,443	151,27
	Chieti collina interna	semillas oleaginosas	2,850	343,97
	Chieti collina litoranea	semillas oleaginosas	3,098	373,90
	Campobasso montagna interna	semillas oleaginosas	2,875	346,98
	Campobasso collina interna	semillas oleaginosas	2,981	359,78
	Campobasso collina litoranea	semillas oleaginosas	2,983	360,02
	Isernia montagna interna	cereales	3,005	186,07
	Isernia collina interna	cereales	3,788	234,55
	Caserta montagna interna	semillas oleaginosas	4,000	482,76
	Caserta collina interna	semillas oleaginosas	2,712	327,31
	Caserta collina litoranea	semillas oleaginosas	3,237	390,67
	Caserta pianura	semillas oleaginosas	3,176	383,31
	Benevento collina interna	semillas oleaginosas	2,763	333,47

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Benevento montagna interna	semillas oleaginosas	2,941	354,95
	Napoli collina interna	semillas oleaginosas	3,560	429,66
	Napoli collina litoranea	cereales	5,316	329,16
	Napoli pianura	cereales	8,209	508,30
	Avellino montagna interna	semillas oleaginosas	2,901	350,12
	Avellino collina interna	cereales	3,809	235,85
	Salerno montagna interna	cereales	1,842	114,06
	Salerno collina interna	semillas oleaginosas	3,760	453,80
	Salerno collina litoranea	cereales	2,087	129,23
	Salerno pianura	semillas oleaginosas	3,656	441,24
	Foggia montagna interna	semillas oleaginosas	2,898	349,76
	Foggia collina interna	semillas oleaginosas	2,897	349,64
	Foggia collina litoranea	cereales	2,485	153,87
	Foggia pianura	semillas oleaginosas	2,901	350,12
	Bari collina interna	semillas oleaginosas	2,916	351,93
	Bari pianura	cereales	1,535	95,05
	Taranto collina litoranea	semillas oleaginosas	3,121	376,67
	Taranto pianura	semillas oleaginosas	2,783	335,88
	Brindisi collina litoranea	cereales	1,154	71,45
	Brindisi pianura	semillas oleaginosas	3,970	479,14
	Lecce pianura	semillas oleaginosas	3,637	438,95
	Potenza montagna interna	cereales	1,611	99,75
	Potenza montagna litoranea	cereales	1,601	99,13
	Potenza collina interna	semillas oleaginosas	2,458	296,66
	Matera montagna interna	semillas oleaginosas	2,444	294,97
	Matera collina interna	semillas oleaginosas	2,508	302,69
	Matera pianura	semillas oleaginosas	2,788	336,48
	Cosenza montagna interna	semillas oleaginosas	4,000	482,76
	Cosenza montagna litoranea	cereales	1,632	101,05
	Cosenza collina interna	semillas oleaginosas	2,758	332,86
	Cosenza collina litoranea	cereales	1,451	89,84
	Cosenza pianura	semillas oleaginosas	3,185	384,40
	Catanzaro-Crotone-Vibo val. montagna interna	semillas oleaginosas	3,375	407,33
	Catanzaro-Crotone-Vibo val. collina interna	cereales	2,074	128,42
	Catanzaro-Crotone-Vibo val. collina litoranea	cereales	1,861	115,23
	Catanzaro-Crotone pianura	cereales	1,664	103,03
	Reggio Calabria montagna interna	cereales	1,702	105,39
	Reggio Calabria montagna litoranea	cereales	1,612	99,81
	Reggio Calabria collina litoranea	cereales	1,697	105,08
	Reggio Calabria pianura	cereales	2,678	165,82
	Trapani collina interna	cereales	1,706	105,63
	Trapani collina litoranea	cereales	1,606	99,44
	Trapani pianura	cereales	1,606	99,44
	Palermo montagna interna	cereales	1,918	118,76
	Palermo montagna litoranea	cereales	1,610	99,69
	Palermo collina interna	cereales	1,584	98,08
	Palermo collina litoranea	cereales	1,556	96,35
	Palermo pianura	cereales	1,507	93,31
	Messina montagna interna	cereales	1,278	79,13
	Messina montagna litoranea	cereales	1,222	75,67
	Messina collina litoranea	cereales	1,289	79,81
	Agrigento montagna interna	cereales	1,669	103,34
	Agrigento collina interna	cereales	1,512	93,62
	Agrigento collina litoranea	cereales	1,333	82,54
	Agrigento pianura	cereales	1,667	103,22
	Caltanissetta collina interna	cereales	1,333	82,54

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Caltanissetta collina litoranea	cereales	1,080	66,87
	Caltanissetta pianura	cereales	1,027	63,59
	Enna montagna interna	cereales	1,100	68,11
	Enna collina interna	semillas oleaginosas	2,397	289,29
	Catania montagna interna	semillas oleaginosas	2,922	352,66
	Catania montagna litoranea	cereales	5,000	309,60
	Catania collina interna	semillas oleaginosas	2,326	280,73
	Catania collina litoranea	semillas oleaginosas	2,575	310,78
	Catania pianura	semillas oleaginosas	2,509	302,81
	Ragusa collina interna	cereales	2,200	136,22
	Ragusa collina litoranea	cereales	2,584	160,00
	Ragusa pianura	cereales	3,590	222,29
	Siracusa collina interna	cereales	1,362	84,33
	Siracusa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,700	325,86
	Siracusa pianura	semillas oleaginosas	2,625	316,81
	Sassari montagna interna	cereales	1,750	108,36
	Sassari collina interna	cereales	1,667	103,22
	Sassari collina litoranea	cereales	1,752	108,48
	Sassari pianura	semillas oleaginosas	3,999	482,64
	Nuoro montagna interna	cereales	1,350	83,59
	Nuoro collina interna	cereales	1,536	95,11
	Nuoro collina litoranea	cereales	1,772	109,72
	Cagliari collina interna	semillas oleaginosas	4,000	482,76
	Cagliari collina litoranea	semillas oleaginosas	4,000	482,76
	Cagliari pianura	semillas oleaginosas	3,904	471,17
	Oristano collina interna	semillas oleaginosas	2,991	360,98
	Oristano pianura	semillas oleaginosas	4,000	482,76
Luxembourg:		semillas oleaginosas	2,700	398,60
Nederland:		1 cereales	7,100	622,26
		2 cereales	5,000	438,21
Österreich:		semillas oleaginosas	2,74	468,07
Portugal:	Sequeiro	S-C.1 cereales	1,550	135,85
		S-C.2 cereales	1,100	96,41
		S-C.3 cereales	2,150	188,43
		S-C.4 cereales	3,500	306,75
		S-C.5 cereales	2,750	241,02
		S-M.1 cereales	2,000	175,28
		S-A.1 cereales	3,800	333,04
	Regadio	R-C.1 cereales	8,500	744,96
		R-C.2 cereales	7,000	613,50
		R-C.3 cereales	4,400	385,63
		R-C.4 cereales	2,400	210,34
		R-C.5 cereales	7,200	631,03
		R-C.6 cereales	5,200	455,74
		R-C.7 cereales	5,800	508,33
		R-C.8 cereales	4,600	403,16
		R-C.9 cereales	3,300	289,22
		R-M.1 cereales	4,400	385,63

Estados miembros	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
Suomi/Finland:		semillas oleaginosas	1,59	271,62
Sverige:		Zona 1 semillas oleaginosas	2,674	456,80
		Zona 2 semillas oleaginosas	2,259	385,90
		Zona 3 cereales	4,147	363,45
		Zona 4 cereales	3,626	317,79
		Zona 5 cereales	2,875	251,97
United Kingdom:				
	England	semillas oleaginosas	3,080	401,30
	Wales	semillas oleaginosas	3,140	409,11
	Northern Ireland	semillas oleaginosas	2,920	380,45
	Scotland (LFA)	semillas oleaginosas	2,840	370,03
	Scotland (remainder)	semillas oleaginosas	3,450	449,50

REGLAMENTO (CE) N° 381/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2742/98 ⁽⁴⁾, establece, basándose en la nomenclatura combinada, una nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones; que dicha nomenclatura especifica los requisitos relativos a los códigos de productos para los quesos por los que se concede una restitución, en particular, en lo que se refiere al contenido máximo de agua y al contenido mínimo de materias grasas; que se ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar los requisitos relativos a determinados tipos de quesos, con el fin de reflejar más fielmente la realidad de los productos exportados;

Considerando que en las notas a pie de página de la sección 9 del anexo de dicho Reglamento se determinan las normas que deben seguirse para la concesión y el cálculo de las restituciones para la leche y los productos lácteos; que estas normas excluyen de la concesión de una restitución las materias no lácticas distintas de la sacarosa; que para la elaboración o conservación de determinados productos son necesarias cantidades mínimas de algunas de estas materias; que, con el fin de evitar problemas de índole práctica en el momento de determinar las cantidades que podrán añadirse, conviene no tenerlas en cuenta dentro de un determinado límite; que, por consiguiente, procede adaptar las notas mencionadas;

Considerando que la redacción de la nota a pie de página número 1 ha conducido a interpretaciones divergentes y a aplicaciones diferentes para los productos líquidos de los códigos NC 0401, 0403 y 0404 a partir del 1 de abril de 1998; que conviene aclarar esta redacción con el fin de garantizar una aplicación uniforme para todos los productos lácteos líquidos y permitir a los interesados que

lo soliciten el recurso a esta aclaración con carácter retroactivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección 9 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 quedará modificada como sigue:

1) La designación del código NC 0401 queda como sigue:

«Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁵⁾».

2) Los datos relativos a los códigos NC ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88 se sustituirán por los datos contemplados en el anexo I.

3) Las notas a pie de página números 1, 2, 4, 13 y 14 se sustituirán por las que figuran en el anexo II.

4) Se añadirá la siguiente nota a pie de página (15):

«⁽¹⁵⁾ Los productos en cuestión pueden contener pequeños añadidos necesarios para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad añadida no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando el total de estos añadidos exceda del 0,5 % en peso del producto entero, toda la cantidad añadida se excluirá para el cálculo de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no dichas cantidades y, en caso afirmativo, el contenido máximo de dichos añadidos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, y a petición del interesado, el punto 3 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de abril de 1998 en lo que se refiere a la nota a pie de página número 1.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 23. 12. 1998, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
«ex 0406 90 87	— — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	— — — — — Quesos fabricados con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:			
	— — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400
	— — — — — Igual o superior al 40 %:			
	— — — — — Idiazábal, manchego y roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951
	— — — — — Maasdam	45	45	0406 90 87 9971
	— — — — — Manouri	43	53	0406 90 87 9972
	— — — — — Hushållsost	46	45	0406 90 87 9973
	— — — — — Murukoloinen	41	50	0406 90 87 9974
	— — — — — Graddost	39	60	0406 90 87 9975
	— — — — — Los demás	47	40	0406 90 87 9979
ex 0406 90 88	— — — — — Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:			
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:			
	— — — — — Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300*

ANEXO II

- «⁽¹⁾ Cuando un producto de esta subpartida contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos, la parte que representan el lactosuero y/o lactosa y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos no se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de la restitución.

En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán contener pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o conservación. Cuando la cantidad añadida no sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estos añadidos sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que un producto de esta subpartida consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado, y si se han añadido o no al producto materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo:

- el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero por cada 100 kg de producto acabado,

y, en particular,

- el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

- «⁽²⁾ Cuando un producto de esta subpartida contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos, la parte que representan el lactosuero y/o la lactosa y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos no se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de la restitución.

En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán contener pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o conservación. Cuando la cantidad añadida no sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estos añadidos sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que un producto de esta subpartida consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no al producto materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo:

- el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos por cada 100 kg de producto acabado,

y, en particular,

- el contenido de lactosa del lactosuero añadido.».

- «⁽⁴⁾ El importe de la restitución por cada 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) El importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán añadir pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que se hayan añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta del lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos, contenida en 100 kg de producto.

- b) Un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión (DO L 20 de 27. 1. 1999, p. 8).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo.

- el contenido máximo en peso de sacarosa y/o de otras materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos por cada 100 kg de producto acabado,

y, en particular:

- el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

En caso de que la parte láctica del producto consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.»

- «⁽¹³⁾ En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán añadir pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso de producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso de producto entero, la cantidad total de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido al producto o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

- (¹⁴) El importe de la restitución por 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) El importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán añadir pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

- b) Un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión (DO L 20 de 27. 1. 1999, p. 8).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kg de producto acabado.»

REGLAMENTO (CE) N° 382/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites individuales en lo que respecta a la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el segundo trimestre de 1999****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, establece la posibilidad de fijar una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los orígenes mencionados en su anexo I, a efectos de la expedición de certificados de importación, en cada uno de los tres primeros trimestres del año;

Considerando que el análisis de los datos correspondientes, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1998 y, en particular, a las importaciones reales durante el segundo trimestre, y, por otra, a las perspectivas de suministro y de consumo del mercado comunitario durante ese mismo trimestre en 1999, aconseja, con vistas a un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad, fijar, para cada origen mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2362/98, una cantidad indicativa del 34 % de la cantidad asignada;

Considerando que, según esos mismos datos, es conveniente, en lo que respecta a la aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98, fijar la cantidad máxima por la que cada agente económico puede presentar solicitudes de certificado para el segundo trimestre de 1999;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento han de entrar en vigor inmediatamente, antes de comenzar el plazo de presentación de las solicitudes de certificados para el segundo trimestre de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

La cantidad indicativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98 para la importación de plátanos dentro de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP mencionados en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93 queda establecida en, para el segundo trimestre de 1999, en el 34 % de las cantidades establecidas para cada uno de los orígenes mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2362/98.

Artículo 2

La cantidad autorizada para cada agente económico, tradicional y recién llegado, a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98, queda establecida, para el segundo trimestre de 1999, en el 36 % de la cantidad que se le haya asignado en aplicación del apartado 4 del artículo 6 y del apartado 4 del artículo 9 del citado Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 32.

REGLAMENTO (CE) N° 383/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****sobre la venta, a precios prefijados, de carne de vacuno en poder de algunos organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1683/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha dado lugar a la formación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar que el almacenamiento de esas existencias se prolongue excesivamente, es preciso vender parte de las mismas;

Considerando que, sin perjuicio de ciertas excepciones especiales que son necesarias, esa venta debe quedar sujeta a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, a las de sus títulos I y III;

Considerando que, para asegurar una gestión rentable de dichas existencias, es preciso que los organismos de intervención den prioridad a la venta de la carne que lleve más tiempo almacenada;

Considerando que es preciso establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 en vista de las dificultades administrativas que la aplicación de esa disposición entraña en los Estados miembros interesados;

Considerando que debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1683/98 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 153/1999 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

1. Los productos de intervención comprados en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se pondrán a la venta en las cantidades aproximadas siguientes:

- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco, y almacenadas en Alemania,
- 451 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,
- 3 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 7 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se detallan con más precisión las cantidades y sus precios de venta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos indicados en el apartado 1 se venderán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2173/79 y, en particular, con las de sus títulos I y III.

Artículo 2

1. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades disponibles y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que se indican en el anexo II del presente Reglamento.

2. En la venta de cada uno de los productos contemplados en el anexo I, el organismo de intervención correspondiente despachará en primer lugar los que lleven más tiempo almacenados.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 41.

⁽⁶⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 13.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no indicarán el almacén o almacenes frigoríficos en los que se encuentren los productos.

Artículo 3

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 120 euros por tonelada.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1683/98.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products ⁽¹⁾	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits ⁽¹⁾	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos ⁽¹⁾	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta euroina tonnilta
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Bagfjerdinger	600	1 700
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	600	1 700
ESPAÑA	— Cuartos traseros	600	1 800
FRANCE	— Quartiers arrière	600	1 700
ITALIA	— Quarti posteriori	600	1 800
NEDERLAND	— Achtervoeten	600	1 700
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	600	1 700

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

FRANCE	— Semelle (INT 14)	100	2 400
	— Faux filet (INT 17)	1	3 000
	— Tranche (INT 13)	60	2 500
	— Entrecôte (INT 19)	290	2 400
IRELAND	— Intervention thick flank (INT 12)	500	2 500
	— Intervention topside (INT 13)	500	3 000
	— Intervention silverside (INT 14)	500	2 400
	— Intervention rump (INT 16)	500	3 000
	— Intervention striploin (INT 17)	500	5 300
	— Intervention forerib (INT 19)	500	2 900
UNITED KINGDOM	— Intervention thick flank (INT 12)	1 000	2 500
	— Intervention topside (INT 13)	1 000	3 200
	— Intervention silverside (INT 14)	1 000	2 700
	— Intervention fillet (INT 15)	1 000	6 500
	— Intervention rump (INT 16)	1 000	3 000
	— Intervention striploin (INT 17)	1 000	4 500
	— Intervention forerib (INT 19)	1 000	2 700

- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2812/98 (DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24. 12. 1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24. 12. 1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24. 12. 1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2812/98 (JO L 349 du 24. 12. 1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24. 12. 1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4. 9. 1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47), liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilaga V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 15 64-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32,
915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806;
telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel.: (31-475) 35 54 44; telex: 56396 VIBNL; telefax: (31-475) 31 89 39.

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01-189) 58 36 26
Fax (01-189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 384/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2759/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por los Reglamentos de la Comisión (CEE) n° 2173/79 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, (CEE) n° 3002/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾ y (CEE) n° 2182/77 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95, supeditándola a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben tomarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados;

Considerando que, para garantizar una gestión económica de las existencias es preciso prever que los organismos de intervención vendan prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo;

Considerando que, para garantizar un mejor control que asegure el destino de la carne de vacuno de intervención, conviene prever, además de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, medidas de control basadas en comprobaciones físicas cuantitativas y cualitativas;

Considerando que debe derogarse el Reglamento (CE) n° 2759/98 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 154/1999 ⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas de productos de intervención:

- 2 000 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 1 500 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 1 380 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 2 000 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 811 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
- 234 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 1 000 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
- 388 toneladas de cuartos sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés,
- 5 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- 5 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 1 350 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 251 de 1. 10. 1997, p. 60.

⁽⁸⁾ DO L 345 de 15. 12. 1998, p. 41.

⁽⁹⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 16.

- 30 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención español,
- 273 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2173/79, en particular en sus títulos II y III, (CEE) n° 2182/77 y (CEE) n° 3002/92 de la Comisión.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio indicado en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 23 de febrero de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, deberá presentarse una oferta al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día

hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

1. La oferta únicamente será válida si es presentada por, o en nombre de, una persona física o jurídica que, durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya elaborado productos transformados que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Además, la oferta en cuestión deberá ser presentada por, o en nombre de, un establecimiento de transformación autorizado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo (¹).

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta deberá ir acompañada de:

- un compromiso escrito del licitador en el que indique que transformará las carnes en los productos que se especifican en el artículo 5, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77,
- la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. Los licitadores mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito mencionado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo de aceptación de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

5. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 5

1. La carne comprada en aplicación del presente Reglamento deberá transformarse en productos que respondan a la definición del «producto A» contemplada en el apartado 2.

(¹) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

2. Se entenderá por «producto A» un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno/proteína que no sea superior al 0,45 % ⁽¹⁾, y con un contenido de carne magra, en peso, de al menos un 20 % ⁽²⁾ excluidos los despojos ⁽³⁾ y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

Artículo 6

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme de conformidad con las disposiciones del artículo 5.

El sistema deberá incluir controles físicos tanto cuantitativos como cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los documentos de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias por pérdidas por goteo y recortes en la medida necesaria.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar la correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

2. Previa petición del transformador, el Estado miembro podrá autorizar el deshuesado de los cuartos delanteros y traseros en un establecimiento distinto al previsto para la transformación, siempre que las operaciones relacionadas con esta medida tengan lugar en el mismo Estado miembro bajo un control adecuado.

⁽¹⁾ Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1978.

⁽²⁾ El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

⁽³⁾ Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazos, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.

3. El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 no será de aplicación.

Artículo 7

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 quedará fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 corresponderá:

- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar, a la diferencia en euros entre el precio ofrecido por tonelada y 1 300 euros,
- en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar, a la diferencia en euros entre el precio ofrecido por tonelada y 2 000 euros,
- en el caso de la carne de vacuno deshuesada, a la diferencia en euros entre el precio ofrecido por tonelada y 2 500 euros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la transformación de toda la carne comprada en los productos finales contemplados en el artículo 5 constituye un requisito esencial.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, además de las anotaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92,

- la casilla 104 del ejemplar de control T 5 deberá rellenarse con una o más de las indicaciones siguientes:
 - Para transformación [Reglamentos (CEE) n° 2182/77 y (CE) n° 384/1999]
 - Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 384/1999)
 - Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr. 384/1999)
 - Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 384/1999]
 - For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 384/1999)
 - Destinés à la transformation [règlements (CEE) n° 2182/77 et (CE) n° 384/1999]
 - Destinate alla trasformazione [Regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 384/1999]
 - Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 384/1999)
 - Para transformação [Regulamentos (CEE) n.º 2182/77 e (CE) n.º 384/1999]
 - Jalostettavaksi (Asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 384/1999)
 - För bearbetning (Förordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 384/1999),
- la casilla 106 del ejemplar de control T 5 deberá rellenarse con la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 9

Quedará derogado el Reglamento (CE) n° 2759/98.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I*

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

FRANCE	— Quartiers avant	1 000
	— Quartiers arrière	1 000
DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	500
	— Hinterviertel	1 000
DANMARK	— Forfjerdinger	880
	— Bagfjerdinger	500
ITALIA	— Quarti anteriori	1 000
	— Quarti posteriori	1 000
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	311
	— Hinterviertel	500
NEDERLAND	— Voorvoeten	34
	— Achtervoeten	200
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	500
	— Cuartos traseros	500
IRELAND	— Forequarters	388

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	77
	— Avant d'intervention (INT 24)	129
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	500
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	100
	— Épaule d'intervention (INT 22)	544

UNITED KINGDOM	— Intervention shank (INT 11)	500
	— Intervention thick flank (INT 12)	500
	— Intervention topside (INT 13)	500
	— Intervention silverside (INT 14)	500
	— Intervention rump (INT 16)	500
	— Intervention flank (INT 18)	500
	— Intervention forerib (INT 19)	500
	— Intervention shin (INT 21)	500
	— Intervention shoulder (INT 22)	500
	— Intervention brisket (INT 23)	500
	— Intervention forequarter (INT 24)	500
IRELAND	— Intervention shank (INT 11)	500
	— Intervention flank (INT 18)	500
	— Intervention shin (INT 21)	500
	— Intervention shoulder (INT 22)	500
	— Intervention brisket (INT 23)	500
	— Intervention forequarter (INT 24)	500
	— Intervention thick flank (INT 12)	500
	— Intervention topside (INT 13)	500
	— Intervention silverside (INT 14)	500
	— Intervention rump (INT 16)	500
ESPAÑA	— Palda (INT 18)	30
	— Interventionsbryst (INT 23)	273

(¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).

(²) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24. 12. 1998, s. 47).

(³) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24. 12. 1998, S. 47).

(⁴) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24. 12. 1998, σ. 47).

(⁵) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(⁶) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24. 12. 1998, p. 47).

(⁷) Cfr. allegato V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24. 12. 1998, pag. 47).

(⁸) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24. 12. 1998, blz. 47).

(⁹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).

(¹⁰) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(¹¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00 / 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E / FEGA 41818 E; fax: (34)
915 21 98 32 / 915 22 43 87

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro, 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzienings- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; telex: 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01189) 58 36 26
Fax (01189) 56 67 50

FRANCE

OFIVAL

80, avenue des Terroirs-de-France

F-75607 Paris Cedex 12

Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry

Agriculture House

Kildare Street

Dublin 2

Ireland

Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806

Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

REGLAMENTO (CE) N° 385/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****sobre la presentación de ofertas para la adjudicación del suministro de determinados productos agrícolas a Rusia y el aplazamiento de las fechas límite de suministro en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que, con vistas a la aplicación del Reglamento (CE) n° 2802/98, la Comisión convocó licitaciones para determinar los gastos del suministro de arroz blanqueado, leche en polvo desnatada, carne de vacuno y porcino y trigo blando y centeno panificables, mediante los Reglamentos (CE) n°s 155/1999 ⁽²⁾, 156/1999 ⁽³⁾, 157/1999 ⁽⁴⁾, 158/1999 ⁽⁵⁾, 190/1999 ⁽⁶⁾ y 159/1999 ⁽⁷⁾ representante;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 282/1999 ⁽⁸⁾, la Comisión no dio curso a las ofertas presentadas en virtud de las licitaciones mencionadas durante el período que finalizó el 2 de febrero de 1999; que aplazó el segundo período de presentación de ofertas establecido inicialmente y los dos periodos establecidos con arreglo a la licitación para el suministro de carne de porcino;

Considerando que, efectuadas las oportunas diligencias complementarias ante las autoridades rusas para garantizar que las operaciones se lleven a cabo correctamente, pueden establecerse nuevos plazos de presentación de ofertas al amparo de las licitaciones mencionadas y aplazar en consonancia las fechas límite fijadas inicialmente para el suministro de productos en los puertos marítimos y los puntos fronterizos de destino; que, asimismo, se ha divulgado la información correspondiente para que los agentes económicos tengan un mejor conocimiento de las condiciones de admisión de las ofertas;

Considerando que los Comités de gestión correspondientes no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por sus presidentes,

⁽¹⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 19.

⁽³⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 21 de 28. 1. 1999, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 18 de 23. 1. 1999, p. 42.

⁽⁸⁾ DO L 33 de 6. 2. 1999, p. 18.

1. El primer período de presentación de ofertas correspondiente a las licitaciones abiertas mediante los Reglamentos (CE) n°s 155/1999 y 156/1999 (arroz blanqueado), (CE) n° 157/1999 (leche desnatada en polvo), (CE) n° 158/1999 (carne de vacuno) y (CE) n° 159/1999 (trigo blando y centeno panificables), finalizará el 2 de marzo de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las fechas límite establecidas para el suministro de los diferentes lotes en los Reglamentos mencionados se aplazan cuatro semanas.

2. En caso de no asignarse el suministro de un lote al término del primer período, habrá un segundo período de presentación de ofertas que finalizará el 16 de marzo de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En tal caso, la fecha límite aplicable para el suministro del lote en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 se aplazará catorce días.

Artículo 2

1. El primer período de presentación de ofertas correspondiente a la licitación para la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario abierta por el Reglamento (CE) n° 190/1999, finalizará el 8 de marzo de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las fechas límite establecidas para el suministro de los diferentes lotes en el Reglamento (CE) n° 190/1999 se aplazan cuatro semanas.

2. En caso de no asignarse el suministro de un lote al término del primer período, habrá un segundo período de presentación de ofertas que finalizará el 22 de marzo de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En tal caso, la fecha límite aplicable para el suministro del lote en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 se aplazará catorce días.

Artículo 3

En el marco de las licitaciones convocadas por los Reglamentos (CE) n^{os} 156/1999, 157/1999, 158/1999 y 159/1999, el adjudicatario hará insertar en los documentos de transporte el sello especial que figura en el anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

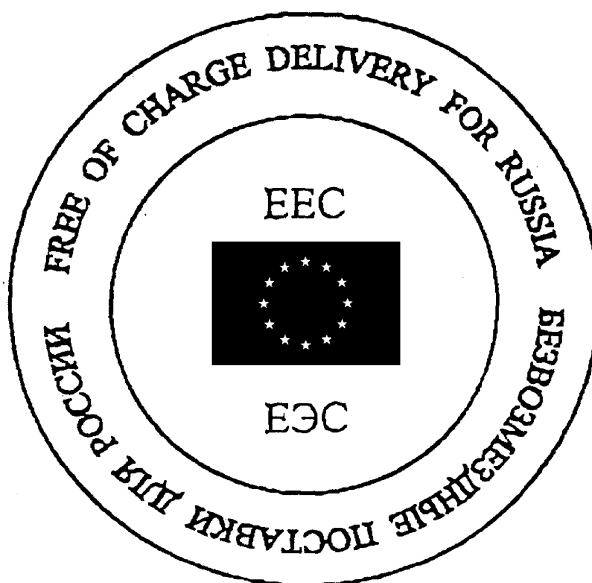
Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Sello especial que debe ponerse en los documentos de transporte



REGLAMENTO (CE) N° 386/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1999****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1379/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 208/1999 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 29. 1. 1999, p. 57.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	14,87	9,24
1701 11 90 ⁽¹⁾	14,87	15,54
1701 12 10 ⁽¹⁾	14,87	9,01
1701 12 90 ⁽¹⁾	14,87	15,02
1701 91 00 ⁽²⁾	19,55	16,72
1701 99 10 ⁽²⁾	19,55	11,27
1701 99 90 ⁽²⁾	19,55	11,27
1702 90 99 ⁽³⁾	0,20	0,44

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1998

relativa a una ayuda concedida por Alemania en calidad de ayuda al desarrollo
para la construcción de una draga vendida a Indonesia

[notificada con el número C(1998) 583]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/142/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Vista la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval⁽¹⁾, prorrogada mediante el Reglamento (CE) n° 3094/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre ayudas a la construcción naval⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2600/97⁽³⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 4,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado CE, y habida cuenta de las mismas,

Considerando lo siguiente:

I

Por carta de 3 de enero de 1996, la Asociación Europea de Dragado (EuDA) interpuso una denuncia en relación con la venta por parte de Alemania de tres dragas a Indonesia. La Asociación manifestó su sospecha de que la ayuda concedida en el marco de esta venta no fuese compatible con la Directiva 90/684/CEE (Séptima Directiva sobre

ayudas a la construcción naval). Según lo expuesto en la carta, la ayuda habrá permitido que un proveedor que compite con otras empresas que prestan servicios de dragado en el marco de licitaciones internacionales facture en Taiwán y Tailandia a un precio inferior al del mercado local.

Mediante carta SG(94) D/6533, de 17 de mayo de 1994, dirigida a Alemania, la Comisión autorizó la concesión de una ayuda al desarrollo en relación con la venta de tres dragas del astillero Volkswerft Stralsund a la empresa indonesia Pengerukan («Rukindo»). Rukindo es una sociedad pública de responsabilidad limitada propiedad al 100 % del Ministerio de Hacienda. La ayuda al desarrollo se concedió en forma de un préstamo otorgado por el Kredietanstalt für Wiederaufbau. El préstamo cubría el 90 % del valor contractual por un período de once años a un tipo del 3,5 %. El equivalente de subvención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) era del 25,35 %. El prestatario era la República de Indonesia representada por su Ministerio de Hacienda.

La notificación del proyecto de ayuda, de 24 de marzo de 1994, menciona los lugares de Indonesia en los que se debían emplear las dragas. En la carta dirigida a Alemania en la que autorizaba la ayuda, la Comisión había declarado que las dragas sólo debían emplearse en Indonesia.

⁽¹⁾ DO L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.

⁽²⁾ DO L 332 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 18.

II

Una vez que se puso de manifiesto que las dragas no se habían utilizado en las condiciones previstas por la autorización de la ayuda y al no haber sido informada la Comisión de modificación alguna al respecto, esta institución remitió el 31 de julio de 1996 una carta a las autoridades alemanas en la que les solicitaba información sobre la explotación de las dragas, al importe de la ayuda concedida para este proyecto y a la situación financiera de la empresa indonesia.

Mediante carta de 6 de noviembre de 1996, tras una prórroga del plazo inicial, Alemania facilitó la información requerida. En ella se confirmaba que se había utilizado una draga en Malaisia, fuera de las aguas territoriales indonesias, si bien no hacía mención alguna a que se hubiese utilizado en Taiwán o en Tailandia, tal y como aseguraba la Asociación Europea de Dragado.

Alemania alegó que la draga no había podido emplearse de forma óptima en las aguas indonesias debido a los retrasos acumulados en la realización de varios proyectos de gran magnitud para la construcción de puertos para los que la draga había sido adquirida inicialmente. Además, la utilización de la draga en Malaisia se inscribía en el marco de una subcontratación con una empresa indonesia, mientras que Rukindo no ha participado nunca en licitaciones internacionales. Alemania se comprometió también a llamar la atención del Gobierno indonesio sobre el hecho de que la utilización de las dragas debía ajustarse al fin para el que habían sido adquiridas inicialmente.

Alemania no estaba en condiciones de facilitar información relativa a la situación financiera de Rukindo, dado que esta sociedad controlada por el Estado no presentaba balances anuales verificados y validados y no existía ninguna relación directa de crédito con la empresa.

III

A la vista de la respuesta de Alemania, la Comisión llegó a la conclusión de que las modalidades de utilización de las dragas no se ajustaban ni a la autorización que había concedido mediante carta de 17 de mayo de 1994, ni a las condiciones para la concesión de ayudas al desarrollo contempladas en el apartado 7 del artículo 4 de la Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval. Tampoco estaba claro, en ese momento, si la ayuda prevista tenía un componente de desarrollo.

Por consiguiente, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con el fin de analizar si la concesión y ejecución de la ayuda se ajustaban a la autorización de 17 de mayo de 1994 y, en particular, si seguía existiendo el componente de desarrollo de este proyecto de ayuda y si era compatible con el mercado común. Mediante carta de 15 de abril de 1997, se informó a Alemania de esta decisión.

IV

A raíz de la publicación de la apertura del procedimiento⁽¹⁾, las autoridades danesas y la Asociación Europea de Dragado presentaron observaciones en las que consideraban que la utilización de las dragas no se ajustaba a las condiciones establecidas en la autorización de la Comisión y era contraria a las disposiciones de la Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval.

Estas observaciones se remitieron a Alemania mediante carta de 25 de agosto de 1997, para que pudiera pronunciarse al respecto.

V

Alemania respondió a la incoación del procedimiento mediante carta de 18 de junio de 1997 y a las observaciones del Gobierno danés y de la EuDA, mediante carta de 9 de octubre de 1997. Sus observaciones se resumen de la manera siguiente:

El objetivo principal que se pretendía lograr con la adquisición de las dragas era aumentar la profundidad de las dársenas de Tanjung Priok, Batam, Bojonogara, Surabaya, Belawan, Semarang, Panjang y Ujang Padang. La realización de estas tareas se retrasó por problemas de financiación, de tal forma que las actividades de dragado sólo se pudieron llevar a cabo en los puertos de Belawan, Tanjung Priok y Surabaya. La responsabilidad de estos retrasos no puede imputarse ni a Rukindo ni al Kreditanstalt für Wiederaufbau.

La draga *KK Aru II* se utilizó en Malaisia durante 173 días en 1995 y 156 días en 1996. Debido a defectos detectados en los sistemas de bombeo y en las válvulas, el tiempo real de utilización ha sido sensiblemente inferior al período total transcurrido en las aguas malaisias. En 1996, *KK Aru II* fue el único buque de la flota de PT Rukindo (que cuenta con 32 dragas) que se empleó en el extranjero.

Para incoar el procedimiento, la Comisión se basó en informaciones que apuntaban a la posibilidad de que se hubiese utilizado una draga en Tailandia. Según las autoridades alemanas, no se trataba, sin embargo, de ninguna de las tres dragas anteriores, sino de *KK Irian Jaya*, que se empleó en este país del 21 de abril al 29 de mayo de 1994, es decir, durante 31 días.

Alemania ha señalado que las dragas habían sido diseñadas especialmente para efectuar trabajos en Indonesia, dado que exigen un mayor calado que el de las demás dragas de que se disponía en aquel momento. Las dragas necesitaban una profundidad de unos ocho metros para poder operar con eficacia. Alemania ha alegado que el mayor calado de las dragas limitaba la posibilidad de que fueran utilizadas en otros puertos y otras vías navegables de Indonesia. Con objeto de reducir al mínimo posible los períodos de inactividad y recuperar al menos una parte de los gastos fijos (de personal, financieros, etc.), Rukindo se vio obligada a ofrecer los servicios de las dragas a otras empresas de dragado, que las emplearon fuera de Indonesia. No obstante, esta utilización no entra

⁽¹⁾ DO C 192 de 24. 6. 1997, p. 9.

en conflicto con el objetivo principal de la ayuda, que no es otro que el desarrollo de la infraestructura de transporte indonesia. Además, según los argumentos presentados por las autoridades alemanas, la finalización de los trabajos realizados en el marco de proyectos nacionales gozaba de prioridad absoluta. Los buques sólo se utilizaron en el extranjero durante los períodos de inactividad, cuando se retrasaron los proyectos de ampliación de los puertos. El alquiler de las dragas para su utilización en el extranjero se ha de entender como una medida destinada a optimizar la utilización de los fondos de la ayuda al desarrollo, con vistas a reunir los capitales necesarios para el proyecto de infraestructura, gracias al aporte de ingresos en divisas. Además, la utilización temporal de la draga en aguas extranjeras ha permitido acumular experiencias que pueden contribuir a una mayor eficacia y al aumento de la competitividad en el mercado nacional.

Por otra parte, las autoridades alemanas han subrayado que Rukindo nunca ha participado directamente en licitaciones internacionales, por lo que nunca ha estado en competencia con otras empresas internacionales de dragado. Sólo en dos ocasiones ha solicitado los pliegos de condiciones de licitaciones, y en ninguno de los dos casos participó en ellas. Las dragas se alquilaron exclusivamente durante períodos de inactividad y en el marco de subcontrataciones. Por consiguiente, Rukindo no ha ejercido influencia directa en el precio de las prestaciones del licitador principal, toda vez que, según el procedimiento habitual, éste no entabló las negociaciones con las distintas empresas de dragado hasta que no se le hubo adjudicado el contrato.

Por último, Alemania se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias para hacer ver a la parte indonesia que la utilización de las dragas en el extranjero plantea problemas.

VI

En virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 de la Séptima Directiva, las ayudas que se conceden en calidad de ayudas al desarrollo a un país en vías de desarrollo no están sometidas al límite máximo fijado por la Comisión en el apartado 2 del artículo 4. Pueden ser consideradas compatibles con el mercado común si se ajustan a las disposiciones establecidas al efecto por el Grupo de trabajo n° 6 de la OCDE en su Acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 6 a 8 del Convenio relativo a los créditos a la exportación de buques o en el corrigendum posterior a dicho acuerdo⁽¹⁾. Se ha de noti-

ficar previamente a la Comisión cualquier proyecto de ayuda de este tipo. Esta institución verifica el componente específico de «desarrollo» de la ayuda prevista y se asegura de que se encuadra en el ámbito de aplicación del Acuerdo antes mencionado.

En su sentencia de 5 de octubre de 1994 dictada en relación con el asunto C-400/92 (Alemania/Comisión), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo que el análisis de este componente permite a la Comisión garantizar que las ayudas basadas en lo dispuesto en el artículo 7 y cuyo objetivo es bajar el precio de los buques destinados a determinados países en vías de desarrollo, persiguen, habida cuenta de las condiciones específicas para su utilización, un verdadero objetivo de desarrollo y no constituyen, aun ajustándose a los criterios de la OCDE, ayudas en favor de un astillero de un Estado miembro sujetas al límite máximo⁽²⁾.

En la fase actual del procedimiento, la Comisión se limita a adoptar una decisión con relación al buque *KK Aru II*, dado que aún se sigue analizando la explotación de los buques *CD Bantang Anai* y *FF Bali II*. Alemania ha confirmado que el buque *KK Aru II* no se había utilizado exclusivamente en Indonesia, sino que, desde su entrega, había sido empleado durante más de trescientos días fuera del país. Por lo tanto, al no haberse utilizado de la forma prevista en la carta de autorización de la Comisión⁽³⁾, la ayuda se ha empleado de forma inadecuada.

El buque se empleó en Malaisia con fines comerciales en el marco de contratos adjudicados mediante licitación. A este respecto, conviene tener en cuenta que Malaisia no figura en la lista de países susceptibles de acogerse a ayudas al desarrollo.

Alemania ha presentado una serie de argumentos según los cuales se mantiene el componente de «desarrollo» de la ayuda, por lo que ésta se ha concedido adecuadamente. En consecuencia, el hecho de que las dragas se hayan utilizado fuera de Indonesia no entra en conflicto con el objetivo principal, que no es otro que el desarrollo de las infraestructura del país. El mayor calado limita las posibilidades de utilización en otros puertos y otras vías navegables de Indonesia. Las dragas se utilizaron fuera del país con el fin de restringir los períodos de inactividad y cubrir una parte de los gastos fijos. Esta medida sólo se adoptó en aquellos períodos durante los cuales no se habría utilizado el buque. Así pues, se trataba de una medida que pretendía sacar el máximo rendimiento de la ayuda al desarrollo.

No se ha de excluir la posibilidad de que estos argumentos hubiesen sido aceptados si se hubiese demostrado que la utilización del buque fuera de Indonesia, tanto desde el punto de vista de la duración como de su importancia económica, constituía un caso muy excepcional y que era consecuencia de factores sobre los que el Gobierno no tenía influencia alguna y no eran previsibles cuando se concedió la ayuda. Desde 1994, *KK Aru II* se ha utilizado durante más de trescientos días fuera de Indonesia, por lo que no se puede calificar esta explotación de extraordinaria. Además, el buque se ha empleado

⁽¹⁾ Cartas de la Comisión SG(89) D/311 y SG(97) D/4341 dirigidas a los Estados miembros.

⁽²⁾ Rec. 1994, p. I-4724, apartado 21.

⁽³⁾ Carta SG(94) D/6533.

con fines puramente comerciales en un país que no puede recibir ayudas al desarrollo, y la utilización del buque fuera de Indonesia no guarda, por otra parte, relación alguna con su utilización con vistas al desarrollo del país. Además, no se puede descartar que la utilización intensiva del buque fuera de Indonesia haya permitido obtener unos ingresos considerables que, en sí mismos, habrían hecho que la ayuda perdiese su utilidad. Por otra parte, si la Comisión hubiera sabido, en el momento de la notificación, que el buque iba a ser utilizado con fines comerciales en Malaisia, no habría autorizado la ayuda. Todas estas razones la inducen a creer que la ayuda es innecesaria.

Las autoridades alemanas alegan, por otra parte, que los buques se habían entregado en el marco de subcontrataciones. Rukindo no ha participado jamás en licitaciones internacionales, como tampoco ha competido nunca de forma directa con otras empresas proveedoras de servicios de dragado. Rukindo no tiene ninguna influencia directa en los precios fijados por el licitador principal que participa en los procedimientos de licitación. Alemania adoptará las medidas necesarias para mostrar a Indonesia que la utilización de los buques en el extranjero plantea problemas.

La Comisión considera que estos argumentos no son pertinentes, dado que no es aceptable la utilización comercial del buque en un país que no puede acogerse a ayudas al desarrollo, aun en el caso de que Rukindo no participe directamente en esta operación. Además, conviene subrayar que las autoridades alemanas no cuestionan que los buques se hayan vendido a precios inferiores a los de mercado. Por lo tanto, se puede concluir que la utilización del buque no justifica la concesión de una ayuda al desarrollo.

Por estas razones, la Comisión estima que no se ha empleado adecuadamente la ayuda concedida para la construcción por parte del astillero Volkswerft Stralsund de la draga *KK Aru II* y para su venta a Rukindo. Por ello, no puede considerarse que se trate de una verdadera ayuda al desarrollo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 de la Séptima Directiva. Por lo tanto, la ayuda falsea o amenaza falsear la competencia en el mercado común y afecta a los intercambios entre Estados miembros en el sector de la construcción naval en sentido contrario al interés común con arreglo a lo dispuesto en el

apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y, especialmente, en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE sobre ayudas a la construcción naval,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda concedida por Alemania para la construcción de la draga *KK Aru II* por parte de los astilleros Volkswerft Stralsund y para la venta de ésta a Rukindo es incompatible con el mercado común por haber sido empleada para fines distintos a los especificados en la autorización de la Comisión [carta SG(94) D/6533]. La ayuda estatal no puede ser considerada ayuda al desarrollo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE.

Artículo 2

Alemania anulará la ayuda contemplada en el artículo 1 y adoptará las medidas necesarias para su devolución. Ésta se efectuará de conformidad con los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana, e incluirá los intereses devengados desde la fecha de concesión de la ayuda hasta la fecha de su reembolso efectivo, calculados sobre la base del tipo utilizado como tipo de referencia para el cálculo de las ayudas de finalidad regional.

Artículo 3

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 1998****relativa a una ayuda estatal en favor de Fabricantes Vascos de Herramientas SA
(Favahe SA) y de sus sucesores***[notificada con el número C(1998) 2362]***(El texto en lengua española es el único auténtico)****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(1999/143/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 93,

Considerando lo siguiente:

I

Por carta SG(96) D/9851, de 19 de noviembre de 1996, la Comisión comunicó al Gobierno español que había iniciado el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 en relación con una ayuda en beneficio del grupo Fabricantes Vascos de Herramientas SA (Favahe), fabricante vasco de herramientas de mano.

Las oficinas centrales y las instalaciones de producción de Favahe estaban situadas en el País Vasco (Vitoria e Irún), que es una zona que puede optar a ayudas regionales a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

El grupo se creó en 1982 con objeto de racionalizar la oferta de distintos fabricantes de herramientas de mano situados en el País Vasco y de adaptarla a la demanda. No obstante, no se alcanzaron los resultados positivos esperados. El grupo emprendió distintas medidas de reestructuración hasta 1991, sin conseguir mejorar la situación financiera. En 1990, la empresa registró pérdidas por importe de 457 millones de pesetas españolas y en 1991 éstas alcanzaron los 686 millones.

En 1992 se elaboró un nuevo plan estratégico que preveía que el grupo obtendría resultados positivos en 1994. Este plan incluía, entre otras medidas, la optimización de la oferta de las distintas empresas del grupo, la coordinación de las estructuras administrativas de las empresas, una reorganización y racionalización de las actividades de producción (en virtud de la cual cada empresa se concentraría en un único sector de mercado) y una reducción de la plantilla, que pasaría de 1 153 trabajadores en 1992 a 714 en 1994.

Para financiar las medidas de reestructuración, Favahe solicitó al Gobierno autónomo vasco una garantía con arreglo al Decreto 628/91, destinada a cubrir unos préstamos bancarios por un importe de 825 millones de pesetas españolas, cantidad que se destinaría a la puesta en práctica del plan de reestructuración.

Dicho Decreto establecía un programa de ayudas que preveía la posibilidad de conceder ayuda de reestructuración a las empresas situadas en la región. La ayuda debía concederse en forma de garantías sobre importes proporcionales a las dificultades de la empresa. Por carta de 28 de abril de 1992, la Comisión informó a las autoridades españolas de que había decidido no plantear objeciones al régimen de ayudas, pero que sería necesario notificar a la Comisión las garantías que se concedieran a las empresas de más de 250 trabajadores.

La garantía en beneficio de Favahe se concedió en diciembre de 1992 por un período de siete años con un período de carencia de dos años. Sin embargo, el Gobierno español no había notificado la concesión de la ayuda, a pesar de que las empresas de Favahe contaban con más de 250 trabajadores.

Dado que el plan de reestructuración no produjo los resultados esperados y que la empresa continuaba registrando cerca de 580 millones de pesetas españolas de pérdidas en 1994, Favahe solicitó la declaración de quiebra el 7 de abril de 1995.

La Comisión recibió varias denuncias referentes a una posible ayuda en el marco del procedimiento de quiebra. Según los denunciantes, los activos de Favahe se habían transferido a una empresa de nueva creación, Herramientas Eurotools SA, en cuyo consejo de administración figuraban varios directivos de Favahe. La nueva empresa Herramientas Eurotools SA fue posteriormente adquirida por la multinacional americana Snap-on, que pagó 1 200 millones de pesetas españolas al Gobierno regional vasco y a los consejos provinciales de Guipúzcoa y Álava. Esta empresa comercializaba herramientas de mano de las marcas utilizadas originalmente por Favahe, a saber Acesa, Irimo y Palmera.

La Comisión consideró que la garantía concedida por el Gobierno vasco constituía ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE y que era ilegal ya que había sido concedida por el Gobierno español incumpliendo la obligación, impuesta por la Comisión en su autorización de 28 de abril de 1992, de notificar la concesión de garantías a empresas con más de 250 trabajadores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

En aquella fecha, la Comisión no logró obtener información del Gobierno español que le permitiese determinar si, tras incumplir las condiciones del programa autorizado, se incoó algún procedimiento en relación con la ayuda y se ejecutó la garantía en el momento de la quiebra de la empresa. La Comisión tampoco pudo, según la información que obraba en su poder, determinar la existencia de una eventual nueva ayuda en el marco de la quiebra de Favahe, la creación de Herramientas Eurotools SA y la adquisición de ésta por Snap-on.

Así pues, la Comisión consideró que era necesario proceder a un estudio pormenorizado, en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, de la garantía concedida a Favahe así como de cualquier posible nuevo elemento de ayuda presente en los acontecimientos posteriores, con objeto de determinar si la ayuda podía considerarse compatible con el mercado común a tenor de las excepciones recogidas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

II

En la carta al Gobierno español publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾ se invitaba a los demás Estados miembros y terceros interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión. La Comisión recibió observaciones procedentes de dos competidores (uno alemán y otro británico) de Favahe así como de las asociaciones italiana y francesa de fabricantes de herramientas de mano. Estas observaciones afirmaban que la ayuda recibida por las empresas les había proporcionado una ventaja competitiva injusta que les ayudaba a vender sus productos a unos precios inferiores a los de mercado.

El competidor británico consideró que Favahe había recibido ayuda de las autoridades regionales que le había permitido ofertar sus productos a precios bajos y consolidar su oferta en el mercado. Según este competidor, de esta forma el comprador Snap-on había gozado de una ventaja competitiva injusta en comparación con otros fabricantes europeos y británicos de herramientas de mano.

El competidor alemán mencionaba su oferta de adquirir Herramientas Eurotools, que nunca obtuvo respuesta.

Según la asociación italiana Assountensili (Associazione Nazionale Industrie degli Utensili a Mano e Strumenti di Misura), sus miembros, los principales fabricantes italianos del mismo tipo de productos que Favahe, habían tenido que hacer frente a una competencia agresiva de Favahe, lo cual probablemente se debía a la ayuda que ésta había recibido. También señalaba que no se había convocado una licitación para la compra de Favahe y que un comprador «escogido» había podido beneficiarse de un «favor» que falseaba la competencia.

La Federación francesa de industrias mecánicas afirmaba que la creación de Herramientas Eurotools había constituido una operación «artificial» destinada a transferir los activos de Favahe a Eurotools al tiempo que se excluían de la transferencia las deudas fiscales y sociales de la empresa. De esta forma, Eurotools podía competir agresivamente en distintos Estados miembros, falseando la competencia y vendiendo a precios más bajos que los del resto del mercado.

Además, facilitó información sobre los precios de distintos competidores radicados en varios Estados miembros (por ejemplo, España, Italia, Alemania, Francia y Reino Unido), en comparación con los de Palmera y Acesa así como las cantidades (en toneladas) de exportaciones e importaciones de distintos tipos de herramientas de mano «tipos» en 1995 procedentes de Alemania, Francia, Italia, Reino Unido y España.

III

Las autoridades españolas enviaron sus observaciones al procedimiento mediante cartas de 24 de julio, 9 de octubre, 20 de octubre y 30 de octubre de 1997.

En ellas, destacaban nuevamente la difícil situación financiera a la que Favahe había tenido que hacer frente a principios de la década de los años noventa.

Con objeto de solventar esta situación, en 1992 se elaboró el «plan estratégico». Entre otras medidas, este plan, del que se presentó una copia a la Comisión, incluía una revisión de todas las líneas de producción, una estrategia para mejorar de comercialización, la introducción de un sistema de calidad total y la continuación en la búsqueda de un socio que fortaleciese su posición estratégica a medio y largo plazo. Por otra parte, sin embargo, el plan no contenía ninguna información sobre la situación del mercado en el específico sector industrial en el que la empresa estaba operando ni tampoco sobre la evolución previsible de la oferta y la demanda en este mercado incluyendo diferentes previsiones basadas en hipótesis optimistas, pesimistas y mediocres.

Favahe no logró financiar por sí misma la reestructuración por lo que solicitó al Gobierno vasco una garantía, en el marco del Decreto 628/91, destinada a cubrir préstamos por un importe de 825 millones de pesetas españolas destinados a financiar la puesta en práctica del plan estratégico.

⁽¹⁾ DO C 71 de 7. 3. 1997, p. 2.

El Gobierno vasco estudió el plan y llegó a la conclusión de que cumplía el requisito de restaurar la viabilidad de la empresa a largo plazo y restablecer su solvencia en un período razonable. Por este motivo, decidió conceder las garantías en diciembre de 1992.

Por lo que se refiere a que la ayuda concedida se considerase ilegal, las autoridades españolas reconocían que habían incumplido su obligación de notificar esta medida, pero afirmaban que ello se debía a que el plan estratégico exigía una materialización inmediata de las medidas puesto que desde la solicitud de la ayuda y la presentación del plan había transcurrido un año.

Las autoridades españolas reconocían también que la recuperación de la viabilidad había fracasado debido a un debilitamiento del mercado superior al previsto en el plan y a que los acontecimientos económicos generales registrados desde 1991 habían producido efectos negativos en Favahe. Las ventas del grupo se redujeron drásticamente y las pérdidas se incrementaron. Posteriormente, el 27 de abril de 1995, los tribunales declararon la quiebra del grupo.

Las autoridades españolas señalaron entonces que la creación de Herramientas Eurotools se efectuó antes del procedimiento de quiebra y con arreglo a la práctica comercial habitual. Las empresas del grupo Favahe contribuyeron a la ampliación de Eurotools con algunos de sus activos pero también con su pasivo de la época; el capital de la empresa se incrementó para compensar la diferencia entre ambos. Todo ello se reflejaba en la contabilidad de las empresas del grupo Favahe. Las cargas que pesaban sobre los activos se mantuvieron. Tras la quiebra, las participaciones en Eurotools se incluyeron en el activo de la quiebra, al igual que cualquier otro activo, para hacer frente a las deudas de la empresa.

Los tribunales declararon la quiebra voluntaria, lo cual, según la legislación española, sólo ocurre en dicho país cuando el tribunal llega a la conclusión de que no ha existido fraude.

Cuando se conoció la quiebra de Favahe, la empresa americana Snap-on manifestó su interés por adquirir las acciones de Eurotools incluidas en la masa de la quiebra, al igual que cualquier otro activo en la misma. Snap-on presentó una oferta de compra a los administradores de la quiebra de las distintas empresas por un precio conjunto de 1 200 millones de pesetas españolas en concepto de todas las acciones.

Además, Snap-on se ofreció también a financiar la reconstrucción financiera de Eurotools y el acuerdo existente con la representación sindical de las empresas con objeto de pagar las cantidades adeudadas en concepto de reducción de plantilla, cantidades que en cualquier caso tienen carácter de deudas privilegiadas y preferentes y con

derecho independiente de ejecución según la normativa española. Las contribuciones financieras adicionales ofrecidas por Snap-on ascendían a 1 800 millones de pesetas españolas por lo que su contribución total era de aproximadamente 3 000 millones. De esta forma se redujo el incremento del pasivo de las empresas quebradas, que de no haber existido hubiera imposibilitado el cobro por parte de los acreedores entre los que se encontraba el propio Gobierno vasco.

Una vez que los síndicos de la quiebra aprobaron la propuesta de compra de Snap-on, se presentó a los tribunales los cuales, tras fallar que las quiebras tenían carácter fortuito, formalizaron la venta de las acciones. Posteriormente, a tenor de la legislación aplicable, se disolvieron las empresas participantes en el grupo.

En cuanto a si existieron otras ofertas concretas documentadas presentadas por otros posibles compradores a parte de Snap-on, el Gobierno español mantiene que la venta de las acciones se han realizado conforme al procedimiento de quiebra, sin intervención de las empresas quebradas. En aquella época, dos administradores de Favahe manifestaron ante los tribunales que otras empresas además de Snap-on se habían mostrado interesadas. Así, una empresa había expresado su interés inicial pero no presentó una oferta definitiva. También se mantuvieron conversaciones con otras empresas pero no se llegaron a plasmar en una propuesta. La mayor parte de estas empresas querían pagar únicamente un precio simbólico por las acciones, es decir una peseta española. Los síndicos de la quiebra eligieron la oferta de Snap-on por ser la más ventajosa.

IV

El procedimiento del apartado 2 del artículo 93 ha aclarado la situación de Favahe y las circunstancias en las que la empresa se benefició de intervenciones financieras públicas. De esta forma, se puede concluir, por lo que se refiere a las medidas que dieron lugar a la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, lo siguiente:

- a) la información facilitada por las autoridades españolas muestra que la quiebra se desarrolló con arreglo a la legislación vigente y que la venta de los activos de la empresa era la solución que permitía que los acreedores de Favahe obtuvieran los mayores ingresos posibles. El Gobierno vasco incluyó su deuda en la masa de la quiebra y procedió a recuperar el máximo posible en el marco del procedimiento de quiebra. No existió quita alguna y un tribunal nacional sentenció que el procedimiento de quiebra era plenamente legal y que no se había concedido trato especial al Gobierno vasco;
- b) las autoridades españolas garantizaron por escrito que Eurotools no había recibido ayuda de ningún tipo;

c) sin duda alguna, la garantía sobre 825 millones de pesetas españolas concedida en 1992 constituye ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. El elemento de ayuda contenido en este tipo de garantías suele ser igual a la diferencia entre el tipo de interés de un préstamo obtenido en condiciones normales de mercado y el tipo real obtenido gracias a la garantía. La Comisión ha manifestado reiteradamente que siempre que, debido a las graves circunstancias económicas de una empresa, ninguna entidad de crédito hubiera estado dispuesta a conceder un préstamo sin una garantía estatal, el importe total del préstamo debe considerarse ayuda [véase la Decisión 94/696/CE de la Comisión, Olympic Airways ⁽²⁾].

Dado que la garantía constituía una condición previa para la participación económica de los bancos en Favahe (concedieron los préstamos para financiar la reestructuración de ésta), dicha garantía contiene un evidente elemento de ayuda el cual, debido al muy alto riesgo de la garantía, corresponde íntegramente a la participación financiera de los bancos.

La ayuda podía falsear la competencia y afectar a los intercambios entre los Estados miembros. Existe un intercambio de bienes en la industria de las herramientas de mano entre España y otros Estados miembros. Según la información facilitada por Eurostat ⁽³⁾ en 1996, España exportó 11 262 toneladas de productos de esta categoría a otros Estados miembros por un importe de 10,2 millones de ecus mientras que se importaron 263 toneladas por un importe de 0,9 millones de ecus. En 1997, las exportaciones españolas ascendieron a 17 345 toneladas por un importe de 14,5 millones de ecus, mientras que las importaciones fueron de 277 toneladas por un importe de 0,8 millones de ecus. Favahe participó en este mercado tal como demuestran las observaciones de las partes y reconocen las autoridades españolas. Así pues, cualquier ayuda podía mejorar la posición de Favahe en el mercado común en comparación con otros competidores que no recibieron ningún tipo de ayuda estatal.

La garantía se concedió ilegalmente ya que el Gobierno español no notificó su concesión a pesar de que el programa regional en virtud del cual se concedieron las garantías a Favahe en 1992 exigía que se notificaran individualmente las garantías concedidas a empresas de más de 250 trabajadores.

La garantía no puede considerarse compatible con las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que la ayuda se acoja a alguna de las excepciones del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, es de señalar que éstas no se aplican en el presente caso habida cuenta de las características del mismo y de que no pretende cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de aquéllas.

Además, cabe mencionar que Favahe no está situada en una zona susceptible de recibir ayudas regionales con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Es más, aunque las oficinas centrales y las instalaciones de producción de Favahe estaban situadas en una zona en declive a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, es de señalar que el objetivo de la ayuda consistía en ayudar a una empresa en dificultades económicas para que continuara sus actividades en el mercado más que en facilitar el desarrollo económico de una zona en declive.

Por último, la garantía no se ajusta a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado en relación con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁴⁾.

Cuando Favahe obtuvo el préstamo en 1992 era, sin duda alguna, una empresa en crisis a efectos de las citadas Directrices (punto 2.1 de las mismas), incapaz de recuperarse mediante sus recursos propios.

El objetivo de la garantía concedida por las autoridades vascas era contribuir a financiar el plan de reestructuración elaborado por el grupo. Sin embargo, con arreglo al punto 3.2.2.i) de las citadas Directrices, condición necesaria para aprobar tal ayuda a la reestructuración es la existencia de un plan de reestructuración apropiado, presentado a la Comisión, que permita la restauración de la viabilidad en un plazo razonable, y en particular sobre la base de hipótesis realistas en cuanto a sus condiciones de operación futuras. Por ello, el plan de reestructuración debe tener en cuenta:

- a) las circunstancias que causaron las dificultades de la empresa;
- b) la situación del mercado en el sector industrial específico en el que la empresa opera;
- c) la evolución previsible de la oferta y de la demanda en dicho mercado, incluyendo diferentes evoluciones basadas en hipótesis optimistas, pesimistas y medio-cres;
- d) los específicos puntos fuertes y débiles de la empresa.

⁽²⁾ DO L 273 de 25. 10. 1994, p. 22.

⁽³⁾ Producto nº 4417. Declarante: España.

⁽⁴⁾ DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

El plan de reestructuración para Favahe presentado a la Comisión no hacía referencia en particular a la situación del mercado en el sector de las herramientas de mano ni a su evolución sobre la base de diferentes evoluciones contempladas. Si tal hubiera sido el caso, el plan habría tenido que tener en cuenta el deterioro continuo del mercado de las herramientas de mano. Según la información de que dispone la Comisión ⁽⁵⁾, el deterioro consistió en un descenso de la producción anual en el sector comunitario de las herramientas de mano de un 10 % durante 1990 y 1994, en comparación con un incremento anual de la producción del 9,1 % desde 1985 hasta 1990.

Tal desarrollo económico en el sector de las herramientas de mano era previsible cuando el plan fue diseñado. Ello tuvo lugar en 1992 y por tanto en medio de la recesión del mercado. Con el corto y muy cercano período sobre el que plan debía basar sus hipótesis (1992-1994), las perspectivas de un mercado industrial pueden ser desarrolladas de forma bastante precisa.

Sin embargo, ni el propio plan de reestructuración ni las autoridades vascas, al examinar las posibilidades de restablecer la viabilidad de Favahe, tuvieron en cuenta estas circunstancias del sector.

La Comisión, a su vez, y al aplicar las reglas de aprobación de ayuda a la reestructuración, lo hubiera hecho si hubiera tenido la oportunidad de examinar la garantía antes de que ésta fuera otorgada, y no habría aprobado la garantía propuesta sin un análisis detallado de cómo la empresa podría sobrevivir en un mercado en recesión con perspectivas en continuo declive.

En todo caso, teniendo en cuenta que la Comisión no habría aprobado en 1992 el plan de reestructuración y la garantía propuesta, no podría hacerlo ahora, en 1998, en el marco de las citadas Directrices.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión debe concluir que la garantía por un importe de 825 millones de pesetas españolas concedida a Favahe no puede acogerse a ninguna de las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado, y que dicha garantía es incompatible con las normas comunitarias sobre ayudas estatales.

V

En aquellos casos en los que la ayuda se considera incompatible con el mercado común, la Comisión exige al Estado miembro que recupere la ayuda de quien la percibió [Comunicación de la Comisión de 24 de

noviembre de 1983 ⁽⁶⁾; véanse también las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de julio de 1973 y de 24 de febrero de 1987 en los asuntos 70/72, Comisión/Alemania ⁽⁷⁾ y 310/85; Deufil/Comisión ⁽⁸⁾, respectivamente]. Dado que este es el caso de las medidas en beneficio de Favahe SA a que se refiere la presente Decisión, la ayuda debe ser recuperada. El hecho de que Favahe SA quebrara y desapareciera del mercado no afecta en absoluto a esta consideración.

La recuperación de la ayuda deberá realizarse de acuerdo con el Derecho español, incluidas las disposiciones relativas a los intereses de demora de las deudas con el Estado, intereses que comenzarán a correr a partir de la fecha de concesión de la ayuda [Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(91) D/4577, de 4 de marzo de 1991; véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87, Bélgica/Comisión ⁽⁹⁾]. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dicha recuperación de la ayuda implica que las citadas disposiciones se apliquen de modo que no hagan prácticamente imposible la recuperación exigida por el Derecho comunitario. Cualquier dificultad procesal o de otra naturaleza respecto a la ejecución del acto impugnado no podrá influir sobre la legalidad del mismo ⁽¹⁰⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La garantía por un importe de 825 millones de pesetas españolas concedida por el Gobierno vasco a Fabricantes Vascos de Herramientas SA y sus sucesores es ilegal ya que fue concedida por el Gobierno vasco infringiendo la obligación de las autoridades españolas de informar a la Comisión con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones respecto a cualquier proyecto dirigido a conceder o modificar una ayuda según se establece en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

La ayuda se considera incompatible con el mercado común a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado ya que no reúne las condiciones para la aplicación de ninguna de las excepciones recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

Artículo 2

España velará por la anulación y recuperación en su totalidad de la ayuda a lo que se refiere el artículo 1, intereses incluidos, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión.

La recuperación de la ayuda se realizará de acuerdo con los procedimientos y disposiciones del Derecho español e incluirá intereses desde la fecha de su concesión hasta la fecha en que la ayuda se recupere, a un tipo equivalente al valor porcentual en dicha fecha del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente neto de subvención de las ayudas regionales en España.

⁽⁶⁾ DO C 318 de 24. 11. 1983, p. 3.

⁽⁷⁾ Rec. 1973, p. 813.

⁽⁸⁾ Rec. 1987, p. 901.

⁽⁹⁾ Rec. 1990, p. I-959.

⁽¹⁰⁾ Véase la nota 9, apartados 58 a 63.

⁽⁵⁾ *Panorama de la industria comunitaria 1997*, capítulo 12.26.

Las presentes disposiciones se aplicarán de tal forma que la recuperación exigida por el Derecho comunitario no se haga prácticamente imposible. Cualquier dificultad procesal o de otra naturaleza respecto a la ejecución del acto impugnado no podrá influir sobre la legalidad del mismo.

Artículo 3

El Gobierno español informará a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión de las medidas adoptadas para ajustarse a la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1998.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 332/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 40 de 13 de febrero de 1999)

En el sumario y en la página 28, en el título:

en lugar de: «Reglamento (CE) n° 332/98»,

léase: «Reglamento (CE) n° 332/1999».
